

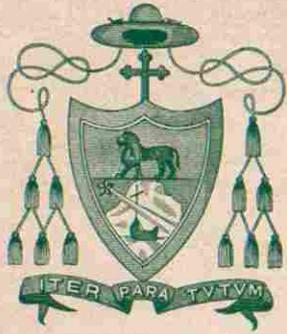
60

27-3



BV7
D5

00443

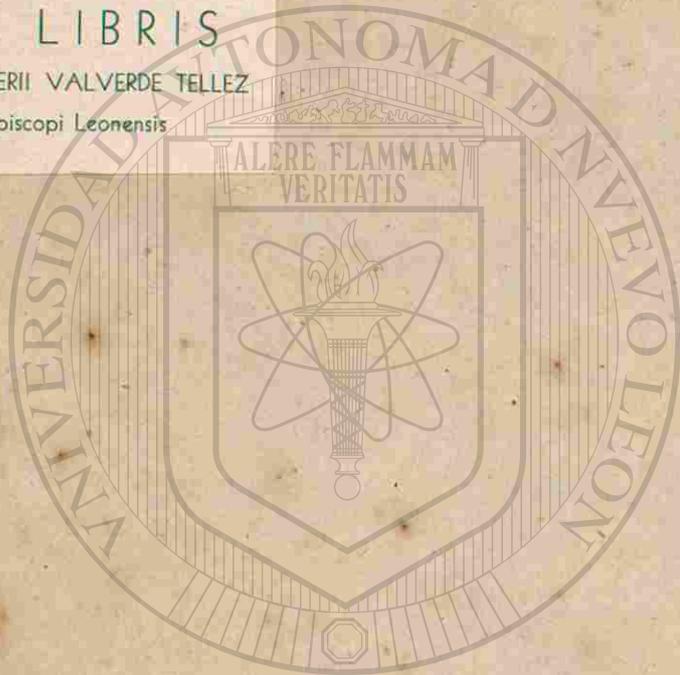


1080015218

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NOCIONES

SOBRE LA

DISCIPLINA ECLESIASTICA

Por el Dr.

D. JOSÉ MARIA DIEZ DE SOLLANO

CURA MAS ANTIGUO
DEL SAGRARIO METROPOLITANO, Y RECTOR DE LA NACIONAL Y PONTIFICIA
UNIVERSIDAD Y DEL SEMINARIO CONCILIAR DE MEXICO.

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

Biblioteca Valverde y Tellez

MÉXICO

IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE

CALLE DE CADENA NUMERO 13.

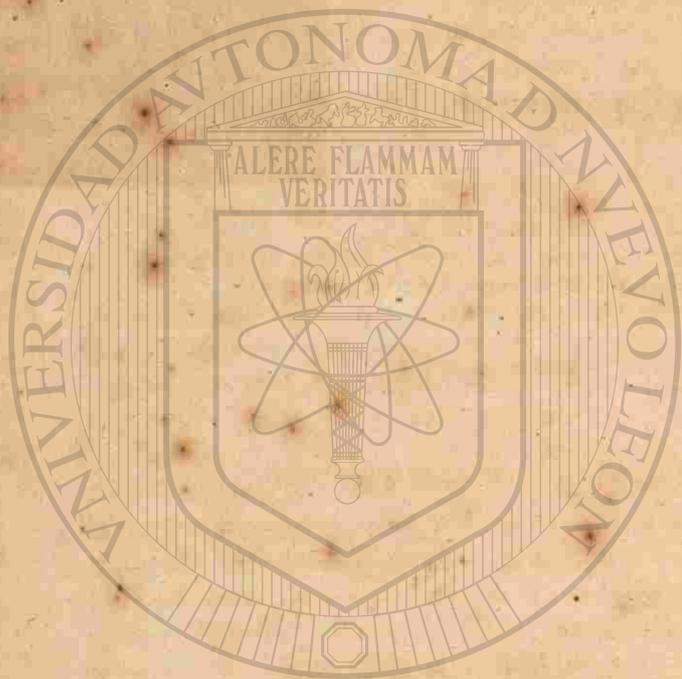
1857



Biblioteca Universitaria

FONDO EMETERIO

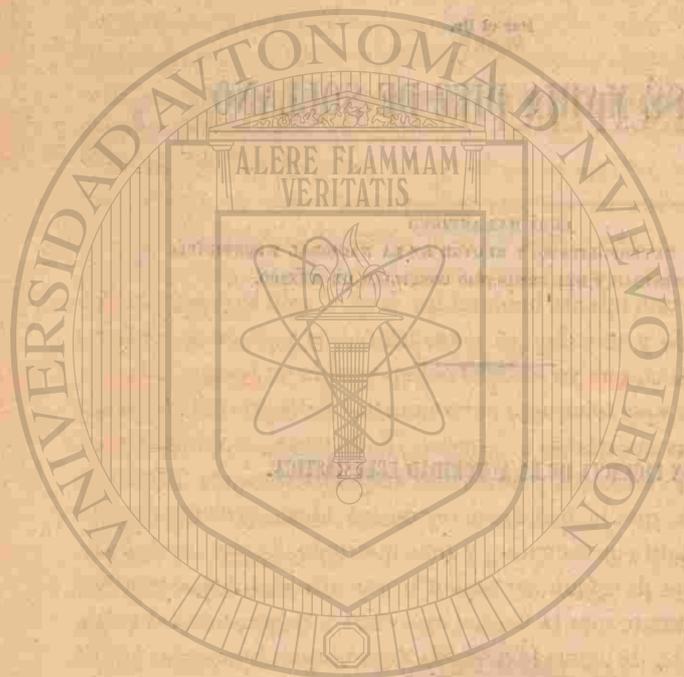
VALVERDE Y TELLEZ



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BV760
DS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



Biblioteca Universitaria
FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

NOCIONES

SOBRE

LA DISCIPLINA ECLESIASTICA.

EN manera ninguna intento hablar á los doctos; solo sí presentar del modo mas ordenado y sencillo, las nociones claras y precisas sobre la disciplina eclesiástica, que ya se hace indispensable se tengan bien entendidas aun por las personas que por su mismo instituto parecen estar mas alejadas de las cuestiones religiosas. Todo lo que diré será tomado de autores bien conocidos y de la mas sana doctrina, sin poner de mi parte otra cosa, que la coordinacion de las ideas: procuraré dejar á un lado todo punto cuestionable, y mas que todo el calor de las pasiones, con que por desgracia se suelen tratar estos puntos, deseando única y esclusivamente que la verdad aparezca y se presente tan clara y palmaria que nadie de buena fé la pueda desconocer. Entremos, pues, en materia.

§ 1º Definicion y division de la disciplina eclesiástica.

San Isidoro de Sevilla en su libro de las Etimologías (lib. 1º cap. 1.), dice que la palabra disciplina viene de la voz latina *discere*, que significa aprender y de *plena*, como si todo debiera saberse para establecer una buena disciplina. ¹ “La disciplina, dice, ha tomado su nombre de la voz *discere* aprender, de donde la ciencia puede aprenderse, porque *scire* saber, se ha llamado así de la palabra *discere*, porque el que sabe es porque aprende: por otra parte ademas, se llama disciplina porque se dice *plena*.”

¹ Disciplina á discendo nomen accepit, unde scientia disci potest, nam scire dictum est á discere, quia nemo nihil scit, nisi quia discit: aliter dicta disciplina quia dicitur plena.

804423

El uso ha dado despues el nombre de disciplina, y en este sentido lo entendemos aquí, á las disposiciones que sirven para el gobierno de la Iglesia. Se ha llamado disciplina interna á la que se practica en el fuero interno de la penitencia, y disciplina esterna á aquella cuyo ejercicio se manifiesta exteriormente é interesa al orden público de los estados. ¹ (Dicc. de Derecho Cánónico, palabra *disciplina*.)

El cardenal Soglia, autor de nuestra época, y cuya obra intitulada "*Institutiones juris publici ecclesiastici*," ha merecido cartas de especial elogio de los soberanos Pontífices Gregorio XVI y Pio IX; fechada la última en 17 de Junio de 1853, da una idea bien clara de la disciplina eclesiástica y de su division. En el capítulo 1º *De jure canonico generalim*, § 13, *de Canonibus ecclesiasticæ disciplinæ*, divide la disciplina eclesiástica de la manera siguiente: *disciplina esterna* ó policía de la Iglesia; y á ésta dice que pertenecen ² "aquellos capítulos de la disciplina por los cuales se rige la sociedad esterna de la Iglesia y se mantiene en su oficio y deber." Los cánones que á esta disciplina esterna pertenecen, se versan 1º "en la tutela de la fé y de las costumbres," en cuanto á que establecen penas gravísimas contra aquellos que delinquen en la fé y en las costumbres. A esto pertenecen las censuras y las demas penas contra los herejes, los simoniacos etc. 2º En determinar los preceptos divinos y naturales, fijando el tiempo y modo de observarlos, cuando esto no está marcado en el precepto; tales son los cánones de la observancia del domingo, del tiempo pascual para la confesion y comunión, etc. 3º En regir la sociedad eclesiástica; porque no todas las cosas que eran necesarias para gobernarla se hallan establecidas por el derecho natural y divino; y por lo mismo los obispos de la Iglesia fueron investidos por Jesucristo de la potestad de dar leyes. De aquí los cánones sobre las elecciones, instituciones, juicios, vida y honestidad de los clérigos, etc. *Disciplina liturgica* llama "á aquella que se versa en ordenar los actos de la religion." ³ Tales son los cánones acerca de la administracion de los sacramentos, de los días festivos, de las preces públicas, de los lugares sagrados y religiosos, de los sagrados ritos y ceremonias, etc.—Dice que algunos añaden un tercer género de disciplina que llaman dogmática ó anexa al dogma. Dogmática es aquella que trae su origen del mismo Jesucristo, como la materia y

1 La division de disciplina eclesiástica en interna y esterna, es muy sospechosa, así porque data de fechas muy recientes, como principalmente por haber abusado de ella los enemigos de la Iglesia en estos últimos tiempos.

2 *Ea disciplina capitibus quibus regitur externa Ecclesie Societas, et in officio continetur.*

3 *Ea que in ordinandis religionis actibus versatur.*

forma de los sacramentos, la gerarquía eclesiástica, etc. Anexa al dogma llaman á aquella que de tal manera está conexas con el dogma, que no podria abolirse sin menoscabo de la verdad del dogma. Tales son, por ejemplo, las cosas que pertenecen á la profesion esterna de la fé.

Montagno, en su obra de *Censuris seu notis Theologicis et de sensu propositionum*, contenida en el tomo 1º del Curso completo de Teología, distingue dos géneros de disciplinas: la apostólica que trae su origen de los apóstoles, y la eclesiástica que toma su principio de los sucesores de los apóstoles. Divide de nuevo la eclesiástica en universal, á saber, la que rige en toda la Iglesia; y en particular, la que es propia de ciertos y determinados lugares. Vuelve á dividir la universal en antigua y moderna, y la antigua otra vez; ó bien comprende á la que siempre ha estado vigente desde lo antiguo y permanece vigente hasta hoy, ó bien á la que solo rigió en la antigüedad y ya no rige.

Dice, ademas, que la disciplina puede considerarse en tres acepciones: 1ª Tomada la palabra estrictamente por la mera disciplina, y es la que se versa simplemente acerca de las cosas que se han de hacer ¹. Tal era, añade, la cuestion de la celebracion de la Pascua, agitada entre Polícrates y el Sumo Pontífice Victor. 2ª Tomada la palabra con mas latitud, abrazando cosas que se han de hacer, pero conexas con algun dogma: tal era, v. gr., segun algunos, la controversia de San Cipriano y el Papa San Estéban, sobre la rebaptizacion de los bautizados por los herejes.

Supuesta ya la definicion y division de la disciplina, examinemos:

§ 2º *¿A quién toca el arreglo de la disciplina eclesiástica?*

En primer lugar, consta de fé que la santa Iglesia recibió inmediatamente de su divino Autor Jesucristo, toda la plenitud de potestad que era necesaria para regir plena y cumplidamente á todo el cuerpo místico de Jesucristo que ella constituye. Esto se halla espreso en el cap. 20, v. 28 de los Hechos apostólicos: ² "Atended á vosotros y á toda la grey en que el Espíritu Santo os puso como obispos para gobernar la Iglesia de Dios, que adquirió con su sangre:" espresiones altamente significativas, que contienen no solo la libertad, soberanía é independencia de la Iglesia, sino la causa de esa misma soberanía; como si dijera el Apóstol: Jesucristo es el único autor de su Iglesia, dueño ab-

1 *Et est simpliciter de rebus agendis.*

2 *Attendite vobis, et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos, regere Ecclesiam Dei quam acquisivit sanguine suo.*

soluto é independiente de ella, pues la adquirió al precio de su sangre, y la mandó establecer, no solo sin consentimiento de los príncipes y potestades seculares, sino á pesar de su contradiccion, anunciando á sus discípulos que serian objeto del odio y de la contradiccion; pero que sin embargo de esto su obra se llevaria adelante y jamas prevalecerian las puertas del infierno contra ella. A esta Iglesia, pues, así fundada, la sujetó única y esclusivamente al régimen de los obispos, á quienes puso el Espíritu Santo. *Regere*, quiere decir *ordinare, gubernare, moderari*, dice el citado cardenal Soglia en el lib. 3º, cap. 2º. ¹ Mas la Iglesia se rige no solo por la doctrina de la fé y de las costumbres, sino tambien por las leyes de la disciplina, y en este concepto, la voz *regir* significa disponer, administrar y moderar las cosas que pertenecen al gobierno exterior. Del citado testo del Apóstol, deduce el cardenal Tomasio (opúsculo 16, tom. 7º), que la doctrina de los que atribuyen á los príncipes la facultad de dar leyes acerca de disciplina *externa*, contiene herejía, opuesta á la divina revelacion; ² y el celeberrimo P. Suarez, en el lib. 3º de la obra intitulada "*Defensio fidei catholice adversus anglicanae sectae errores*, tom. 21, pág. 127, pregunta en el cap. 6º, si ademas de la potestad espiritual de jurisdiccion *interna*, tenga la Iglesia de Jesucristo la potestad de jurisdiccion *externa* y política para su régimen exterior, independiente de la potestad temporal; y contesta *que es de fé católica*, que se da en la Iglesia una potestad de verdadera y propia jurisdiccion *externa*, para regir y gobernar convenientemente el pueblo cristiano, *independiente* de la potestad temporal: y en el capítulo 7º asienta, tambien como *verdad católica*, que los reyes y potestades temporales no tienen tal potestad en el régimen de la Iglesia: y á este propósito recuerda un pasaje de San Ambrosio en la epíst. 14, que dice así: ³ "Se sostiene que todo es lícito al emperador; que todo pertenece á él. Respondo: No te graves ¡oh emperador! de manera que creas tener algun derecho imperial sobre las cosas divinas; no te eleves, sino que, si quieres reinar segun Dios, sé súbdito de Dios. Eserito está: las

1 Jam vero Ecclesia regitur non solum fidei morumque doctrina, sed etiam legibus disciplinae; imo vero *regere* propriè, vereque significat ordinare gubernare, moderari, quæ ad esternam gubernationem pertinent.

2 Continere hæresim oppositam divinæ revelationi, quam nobis Dominus manifestavit in libris Novi Testamenti.

3 Allegatur Imperatori licere omnia; ipsius esse universa. Respondeo: Noli te gravare Imperator, ut putes te in ea quæ divina sunt imperiale aliquod jus habere, noli te extollere, sed si vis divinitus imperari, esto Dei subditus; scriptum est; quæ Dei, Deo: quæ Cesaris, Cesari. Ad Imperatorem palatia pertinent, ad sacerdotem Ecclesia, publicorum tibi mœnium commissum est, non sacrorum.

"cosas de Dios se han de dar á Dios, las del César al César. Al emperador pertenecen los palacios, al sacerdote la iglesia. Se te ha confiado lo relativo al órden público, no lo que toca al sagrado." Tambien á este propósito, podrémos recordar el célebre dicho de Osio al emperador Constancio, segun refiere San Atanasio. ¹ "No te mezcles en las cosas eclesiásticas, ni nos impongas precepto acerca de ellas, á tí te encomendó Dios el imperio, y á nosotros las cosas eclesiásticas." Y por estó sin duda en la Bula *autorem fidei* del Sr. Pio VI, fué condenada como *herética* la doctrina del Concilio de Pistoia, que acusaba de abuso y negaba á la Iglesia la autoridad, para constituir y sancionar la disciplina *externa*.

De todo lo dicho podemos colegir con entera claridad y certeza, que la Iglesia de Jesucristo: 1º tiene legítima autoridad para establecer cuanto convenga á su régimen y gobierno. 2º Que esta potestad le viene de un origen divino. 3º Que esta potestad es absolutamente independiente de toda otra potestad temporal. 4º Que esta potestad se estiende y abraza, no solo al dogma y á la moral, sino á la disciplina llamada *externa*; y que todo esto es de fé católica, de suerte que quien lo niegue, incurre en herejía. De aquí resulta que la proposicion que asienta "que corresponde exclusivamente á los poderes temporales ejercer intervencion en materia de culto religioso y disciplina *externa*," es sin duda alguna, *formalmente herética*. Porque esta proposicion es de las que los lógicos llaman *exclusivas*, y segun ellos éstas se resuelven por su naturaleza en dos proposiciones, una afirmativa y otra negativa; así, pues, la proposicion dicha se resuelve en estas dos: 1ª. Corresponde á los poderes temporales ejercer intervencion en materias de culto y disciplina *externa*. 2ª. A ningun otro le corresponde; y como segun los lógicos la naturaleza de la negacion es escluirlo todo, resulta escluida la Iglesia de Jesucristo de intervenir en materias de culto y disciplina *externa*, lo cual es abiertamente herético.

§ 3º ¿Qué es, pues, lo que á los príncipes seculares toca en materia de disciplina? [®]

Quiero copiar aquí lo que acerca de los príncipes escribe el docto Juan Domat en su Derecho público, lib. 1º, título 19, dando antes por supuesto, que el santo Concilio de Trento en el cap. 20, ses. 25 de *Re-*

1 Nec te rebus immisceas ecclesiasticis, nec nobis de his præcepta mandes tibi Deus imperium tradidit, nobis ecclesiastica concedidit.

formatione, única y exclusivamente reconoce en ellos, la tuición y protección de la fé y de la Iglesia. ¹ Oigamos, pues, á Domat cómo nos lo esplica: ² “Pertenece á la potestad y al deber de los príncipes, proteger y auxiliar, cuanto pueda ser necesario, á la Iglesia de sus dominios. Y por esto los príncipes cristianos promulgaron muchas leyes para mandar la observancia y el cumplimiento de las leyes de la Iglesia, como consta por los códigos de los emperadores cristianos Teodosio y Justiniano, y por los edictos de los reyes franceses, en que se comprenden innumerables leyes que favorecen á la religion. Mas ellos al seguir esa conducta, ni trataron de formar cánones, ni de erigirse en legisladores ó jueces de las cosas eclesiásticas, como si en ellos se diese para arreglar las cosas de la Iglesia, la misma potestad que tienen para regir sus dominios, sino que únicamente se propusieron defender la observancia de las leyes dadas por la Iglesia y las potestades espirituales, á quienes Dios ha cometido el régimen de los fieles cristianos; como tambien asegurar y promover la ejecucion de todo aquello que en las mismas leyes eclesiásticas dice relacion al órden esterno.” De donde concluye el antes citado cardenal Soglia diciendo: “Es cierto, pues, que la obligacion de proteger la Iglesia, tan noble y digna de un príncipe cristiano, consiste no en regir, sino en defender la misma Iglesia. *Certum itaque est, tuitionis officium, illud quidem nobile et christiano principe dignum, in Ecclesia defendenda, non in ea regenda versari.*”

Lo dicho da una idea bien clara del mutuo apoyo que deben prestarse ambas potestades, la eclesiástica á la civil y la civil á la eclesiástica, de suerte que las leyes de los príncipes en materias de disciplina eclesiástica no deben invadir, sino proteger á la autoridad de la Iglesia. Para dar mas claridad á este concepto permítaseme copiar á la letra un párrafo del Catecismo disciplinar, en el cual demuestra su

¹ Quos (scilicet principes) Deus Sanctæ fidei, Ecclesiæque protectores esse voluit.

² Ad potestatem et officium principum pertinet præstare Ecclesiæ suarum ditionum totum id protectionis et auxilii, quo potest indigere. Atque hujus rei causa principes christiani plures edidit leges, ad imperandam custodiam et executionem legum Ecclesiæ, uti videmus in codicibus imperatorum christianorum Theodosii et Justiniani et in edictis Regum Francorum, qui iis complexi sunt innumeras leges Religionem respicientes. Id autem non ipsi fecerunt quasi ad condendos cánones, vel ut se legislatores aut judices ecclesiasticarum rerum erigerent, ac si in eis inesset potestas ad ordinandas res eclesiasticas, sicuti inest ad ditiones suas gubernandas; sed fecerunt solum ad tuendam observantiam legum quas Ecclesia et potestates spirituales, quibus Deus Ecclesiæ regimen commisit, condiderunt, et ad defendendam et promovendam executionem quoad ea, quæ in istis legibus sunt ad ordinem exteriorem spectantia.

autor que hay puntos en la misma disciplina exterior que son fundamentales, y que á pesar de pertenecer al régimen esterno de la Iglesia, las leyes de los príncipes piadosos solo han servido para prestar auxilio á la potestad innata de la Iglesia.

D.—Indíqueme vd. algunos puntos de esta disciplina exterior que vd. llama fundamental.

M.—La potestad de prohibir libros que sean contrarios á la fé y buenas costumbres, y la libertad de la Iglesia.

D.—¿Qué quiere vd. decir con que es inalterable la disciplina acerca de prohibir semejantes libros?

M.—Que no puede revocarse ni dispensarse y que no está sujeta á renunciaciones voluntarias, ni á variacion alguna.

D.—¿Es decir que la Iglesia ha tenido siempre y debe tener esta potestad de prohibirlos?

M.—Sí, señor.

D.—¿Y por qué?

M.—Porque sus pastores fueron encargados por Jesucristo para apacentar su grey, y mal podrian desempeñar este deber sagrado si no tuvieran arbitrio para alejarla de los pastos venenosos.

D.—Me parecia que siendo una cosa tan esterna esa de prohibir los libros, deberia ser peculiar de los príncipes esa atribucion.

M.—Ya le insinué á vd. que es una máxima herética la que priva á la Iglesia de la facultad de legislar sobre cosas esternas, solo porque son esternas y la trasfiere á los príncipes.

D.—Yo no sé, pues, cómo conciliar esto, cuando príncipes y algunos piadosos, han ejercido esta facultad.

M.—Lo habrán hecho secundando el juicio de la Iglesia, como Constantino, v. gr., que condenó los libros de Arrio, que ya habian sido antes condenados por el concilio de Nicea; Valentiniano y Marciano que hicieron otro tanto con los de Eutiquies, condenados tambien por el de Calcedonia; y Carlos V con los de Lutero, Ecolampadio, Zuinglio, Bucero y Calvino en vista de igual condenacion contenida en la bula de Leon X que se le presentó.

D.—No, señor, que hubo quien se adelantó. Pues Teodosio condenó los de Teodoreto sin que la Iglesia los hubiese condenado.

M.—Es verdad; pero habiéndolos absuelto el concilio de Calcedonia, Valentiniano y Marciano abrogaron la ley de aquel.

D.—Pues cómo siendo esto así, ha recurrido la Iglesia á los príncipes para que estos prohibiesen ciertos libros. Porque esto es una prueba de que la Iglesia no se conceptuaba autorizada para ello.

M.—Si la Iglesia ha recurrido alguna vez á los príncipes con este

objeto, no ha sido porque no tuviese autoridad, sino para que con su apoyo pudiesen los herejes, siempre rebeldes, ser reprimidos mejor.

D.—Si es tan propio de la Iglesia el que por sí pueda prohibir á los fieles la lectura de aquellos libros que lo merecieren, ¿tambien los príncipes estarán obligados á observar esta prohibicion?

M.—No hay duda.

D.—¿Y cómo concilia vd. esta doctrina con las cédulas de nuestros reyes, que ó prohíben la publicacion de las bulas ó breves de Roma en que se inhíbe la lectura de algunas obras, ó que las que en España mismo se prohíben no se publiquen como prohibidas sin el consentimiento de S. M., ó que prescriben que no se impida la circulacion de las que aun no se habian calificado, &c?

M.—Conciliarlas es imposible, cuando coartan la libertad que la Iglesia debe tener en el ejercicio de este derecho; pues en este caso semejantes disposiciones no se puede negar que dan márgen á que se propaguen doctrinas destructoras del dogma y de la moral, cuyo sagrado depósito está confiado á la Iglesia por el mismo Dios, quien por este solo hecho la autoriza para evitar este mal, pues de otra manera no pudiera cumplir con los deberes de depositaria.

D.—Si la Iglesia tiene ese derecho, porque debe conservar el dogma y velar sobre las costumbres, ¿tambien el príncipe tendrá igual derecho, porque debe cuidar de la tranquilidad de sus Estados y bienestar del pueblo?

M.—Téngalo en hora buena, pero en nada perjudica que la Iglesia prohíba una obra, para que el príncipe ejerza ese derecho en las que contengan máximas contrarias al interes del Estado.

D.—Vd. siempre se esfuerza en que la Iglesia por sí sola puede prohibir los libros, prohibálos ó no los prohíba el príncipe; pero no puede ser así, sino que ha de intervenir siempre éste en cualquiera prohibicion que ella decrete, porque semejantes prohibiciones son un ataque á la imprenta, que es un ramo de comercio, y de consiguiente estas providencias perjudican á los intereses del Estado y de los que en él viven.

M.—Si vd. quiere dar todo su valor á ese argumento que forma, deberá decir que tampoco podrá prohibir la Iglesia el que en sus templos se pongan pinturas y esculturas obscenas, que los fieles lean en la misa novelas ú otros libros escandalosos, ni que se use en el santo sacrificio de pan ácimo, &c., porque estas prohibiciones son tambien contrarias á los intereses del Estado, pues lo son al de los pintores, escultores, panaderos, &c.

D.—No hay duda que todo eso se infiere, ¿y cómo componerlo?

M.—No hay mas composicion, que reconocer en la Iglesia facultad para prohibirlo por el bien espiritual de las almas; si esto no puede conseguirse sin los perjuicios que vd. dice, la Iglesia no los intenta, ó si no, deberemos decir que Jesucristo impuso á ésta una obligacion que no puede cumplir, y que quiso que se antepusiera el interes material ó el bienestar temporal á la salvacion eterna.

D.—¿Pero tan rígido ha de ser este deber de la Iglesia, que aun sin oír á los autores de las obras pueda prohibir su circulacion?

M.—Sí, señor, porque si para prohibirla hubiera de aguardar á oírlos, no podria evitar el mal que causarían entretanto.

D.—¿Y no puede suceder tambien que con las esplicaciones que diera se desvaneciese lo que motivaba su prohibicion?

M.—Aunque así fuera, no deben circular, pues de esta suspension lo que podria resultar seria, que si despues se permitiera su circulacion, los autores sufrirían algun retraso en percibir la utilidad; y si á pesar de las esplicaciones hubiesen de quedar prohibidas, se habria hecho un mal con haber ya circulado, mucho mayor que aquel, como que lo seria de un órden superior.

D.—Tambien podria resultar un gran bien, porque se impugnarian tales obras, y por este medio se aseguraria el público contra sus doctrinas.

M.—En primer lugar, el mal se causaria mientras que, los que leyesen estas obras, no leyesen su impugnacion: en segundo, no todos los que leyesen las obras leerían la impugnacion; y en tercero, aun cuando la leyesen, atendida la viciosa propension del hombre, muchos al menos darian mas importancia á la obra impugnada que á la impugnacion: por estas y otras razones se persuadirá vd. que la impugnacion de una obra no es capaz de evitar el mal que esta causa, ni de remediar el que haya causado su lectura.

D.—Tambien dice vd. que la libertad de la Iglesia es otro punto de disciplina fundamental y por tanto invariable: ¿y qué se entiende por esta libertad?

M.—Puede definirse, la libre facultad de usar y gozar de los derechos y privilegios que por institucion divina y humana han sido concedidos generalmente á las cosas y personas eclesiásticas.

D.—¿Y cómo dice vd. que ésta es invariable?

M.—En el sentido de que si bien la Iglesia puede permitir ó acordar alguna disminucion, segun lo exijan las circunstancias, jamas puede tolerar sus insultos y menos sufrir su anulacion, ni aun una notable ofensa.

D.—¿Tan delicada es la libertad eclesiástica?

M.—Tanto, que Juan de Salisburi no duda llamar hereje y correo del Anticristo, si Anticristo no, al que aconseja al sacerdote que disimule y calle cuando vea que los príncipes se la arrebatan y la oprimen.

D.—¿Y por qué?

M.—Primero porque es parte principalísima de la libertad general que Jesucristo compró al precio de su sangre á la Iglesia.

D.—¿Y qué viene á ser esa libertad general?

M.—La facultad que la Iglesia tiene de servirse de sus leyes en las causas relativas á Dios, segun y como le parezca.

D.—¿Y cómo me hará vd. ver que aquella es parte principal de ésta?

M.—Porque ha sido ordenada por los sagrados cánones, en concilios no solo nacionales sino generales, como una cosa esencial á la autoridad que requiere el sagrado ministerio, conforme con las instituciones divinas, y como que aun la equidad natural lo exige.¹

D.—¿Hay alguna otra razon para que sea respetada la libertad eclesiástica?

M.—Sí la hay.

D.—¿Cuál es?

M.—La de que su violacion trae consigo la ruina de la fé.

D.—¿Cómo lo demostrará vd.?

M.—Con la esperiencia.

D.—¿Pues qué nos enseña ésta?

M.—Que siendo la ambicion, el interes ó la impiedad, ó todas ellas, las que impulsan á los hombres á su violacion, estos ponen en juego para conseguir sus intentos, los medios de provocar el desprecio de las censuras, de envilecer al Papa y á todo el clero, y de persuadir que aquella libertad ó es una usurpacion ó una pura gracia de los príncipes que se puede revocar, á lo que es consiguiente la rebelion contra la autoridad de la Iglesia.

D.—¿Pero de esto ha de resultar la ruina de la fé?

M.—Sin duda, porque sustraídos los pueblos de la dependencia del romano Pontífice, y acostumbrados á ver envilecido el clero, ya no comunica aquel que es la cabeza el vigor que se debia á los miembros que son los fieles; ni éste es escuchado con benevolencia por ellos, sino

¹ Santo Tomas de Cantorberi no dudó llamar á la libertad eclesiástica alma de la Iglesia, *sine qua nec viget Ecclesia, nec valet adversum qui quaerunt hereditate sanctuarium Dei possidere* (Epist. 127 adv. cler. anglic.) Y Godofredo de Vandoma añade que si la Iglesia se sujeta á la potestad secular, quae ante Domina erat, ancilla efficitur et quam Christus Dominus dictavit á cruce, et quasi propriis manibus de suo sanguine scripsit, chartam libertatis amittit. (Quest. 6.)

con menosprecio; y así se ha visto que en proporcion que decae la libertad eclesiástica en un reino decae tambien en él la fé.

D.—Esto me parece una exageracion.

M.—No lo sentia así San Cipriano.

D.—¿Pues qué dice este santo?

M.—Que todos los cismas y las herejías comienzan siempre por el menosprecio y persecucion del clero." Hasta aquí el citado Catecismo.

Aquí de paso, será oportuno hacer una reflexion, y es que todo el que quiera ser fiel y pertenecer á la Iglesia católica, es preciso se sujete al fallo que ésta diere sobre las Doctrinas y Libros; como leemos que lo hicieron con glorioso ejemplo los fieles de Éfeso á la predicacion de San Pablo, llevando cada uno sus libros que fueron todos quemados en público.¹ "Y muchos de ellos que habian seguido las artes vanas, trajeron los libros y los quemaron delante de todos: y calculado su valor se halló que ascendia á cincuenta mil denarios." Y por consecuencia toda nacion católica para no desmerecer este nombre, es preciso que no proclame otra libertad de pensar, de hablar, ni de escribir, sino la que cabe dentro de los límites de la fé y con subordinacion á las decisiones que corresponden á esta disciplina de la Iglesia, como se ha practicado por muchos años en las naciones civilizadas que han llevado con gloria el nombre de católicas.

Antes de pasar adelante convendrá añadir aquí la doctrina de uno de los mas célebres protestantes, Beveregio, en sus Prolegómenos ó Pandectas de los Cánones recibidos por la Iglesia griega; en el núm. 2º dice así: "Si hablamos de la fé cristiana y de las leyes que miran á la disciplina eclesiástica, aun los mismos emperadores cristianos ingenuamente confesaron muchas veces, que ningun derecho les habia sido dado para sancionar tal clase de leyes. Así Constantino el Grande, Valentiniano, Marciano, Teodosio y otros. Con mas, aun el mismo emperador Justiniano, el mas perito de todos en las leyes, fué de esta sentencia, á saber: que las leyes civiles no deben preceder, sino seguir á las eclesiásticas, y esto sin presumir que de aquí se siguiese desdoro alguno de la autoridad."² No es pues extraño que Natal Alejandro en su

¹ Multi autem ex eis, qui fuerant curiosa sectati, contulerunt libros, et combusserunt coram omnibus (Act. apostol. c. 19. v. 19.) et computatis pretiis illorum, invenerunt denariorum quinquaginta millium.

² Si de fide loquamur christiana, et legibus ad ecclesiasticam spectantibus disciplinam, ipsi etiam Imperatores christiani ingenue multoties professi sunt, nihil sibi juris in istiusmodi sanctiendis legibus tributum esse. Sic Constantinus magnus, Valentinianus, Marcianus, Teodosius aliique. Quin ipse etiam omnium peritissimus legum Imperator Iustinianus in ea fuit sententia, leges nempe civiles non praecedere debere, sed sequi ecclesiasticas, idque sine indignatione.

Historia eclesiástica, siglo VI, cap. 7, art. 2º haya asentado esta conclusion: *leges de rebus ecclesiasticis á secularibus principibus conditæ nullius sunt momenti, nisi ab Ecclesiâ ratæ habeantur*. Las leyes que los príncipes seculares dan acerca de las cosas eclesiásticas, son de ningun valor mientras no se ratifiquen por la Iglesia.

Pero la suma importancia de este gravísimo asunto, exige dilucidar aquí con alguna mas estension el punto de

§ 4º ¿En qué consiste la libertad é independencia de la Iglesia?

Para contestar, tomaremos la respuesta del artículo respectivo del Diccionario de Derecho Canónico, que con pocas variaciones reproducimos aquí, en lo que mira á nuestro propósito.

Hoy que el poder secular, dice, tiende en todos los Estados á arrogarse la autoridad eclesiástica, es necesario tener ideas muy exactas y precisas sobre la independencia de la Iglesia.

El poder temporal es el que arregla el orden civil, y el espiritual el orden de la religion. Así que, siendo la Iglesia una sociedad visible, es evidente que debe haber en ella una autoridad suprema para gobernarla, pues toda sociedad necesita de una autoridad semejante: esta máxima es indisputable; mas confesando absolutamente que esta autoridad pertenece á la Iglesia, los nuevos doctores la subordinan, sin embargo, al poder secular. Vamos, pues, á establecer contra ellos esta verdad fundamental, que la Iglesia tiene una autoridad que le es propia y totalmente independiente de cualquiera otra potestad en el orden de la religion.

Una potestad emanada inmediatamente de Dios, dice Pey (De la autoridad de las dos potestades, part. 3, c. 1, § 1), es por su naturaleza independiente de cualquiera otra que no ha recibido mision en el orden de las cosas que son de la competencia de la primera; tal es la potestad de la Iglesia. Jesucristo, enviado por su Padre con una plena autoridad para formar un nuevo pueblo, mandó como Señor en todo lo que concernia á su religion. Aun suponiendo, sin conceder, que estuviere sometido á los emperadores en el orden civil, y que les pagase el tributo como simple súbdito, ejerció el poder de su mision con una

1 El pasaje á que se alude del santo Evangelio (San Math., c. 17, vs. 23, 24, 25 y 26), lejos de probar que Jesucristo se reconociese sujeto á pagar el tributo, demuestra con evidencia lo contrario: él se proclama libre de tal obligacion, *ergo liberi sunt filii*; asocia á San Pedro, y en San Pedro á la Iglesia, á esta libertad, y no paga el tributo sino condescendiendo por evitar el escándalo. Mas adelante trataremos con alguna estension este punto.

entera independencia de los magistrados y príncipes de la tierra. Antes de dejar al mundo trasmitió su poder, no á los príncipes (no hay una palabra en la Sagrada Escritura que pueda hacérselo sospechar) sino á sus apóstoles: *Yo os daré, les dijo, las llaves del reino de los cielos. Todo lo que atareis sobre la tierra, será atado en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra, será tambien desatado en el cielo*. (Mat., c. 16, v. 19.) *Yo os envio como mi Padre me ha enviado á mí*. (Mat., c. 18, v. 18.) *Tú eres Pedro, dijo á Simon, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia*. (Mat., c. 16, v. 18.) Y en otra parte: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*. (San Juan, c. 21, vs. 15 y 17.) Ahora bien; la facultad de apacentar, de atar y desatar, es una potestad gubernativa en el orden de la religion.

El pastor apacienta las ovejas cuando instruye, cuando juzga y administra las cosas santas; ata cuando manda ó prohíbe, y desata cuando perdona ó dispensa.

Apareciéndose Jesucristo á sus apóstoles, despues de la resurreccion, ratifica de una manera mas solemne todavía, la mision que les habia dado; les manda *enseñar á las naciones y bautizarlas*; les declara al mismo tiempo que le ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra, y que permanecerá con ellos todos los dias hasta la consumacion de los siglos. 1 San Pablo, en la enumeracion que hace de los ministros destinados á la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo, cuenta á los apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y doctores (Ephes., c. 4, vs. 11 y 12), mas en ninguna parte menciona las potestades del siglo. Hace recordar á los obispos reunidos en Mileto, como antes lo dijimos, que han sido llamados no por la autoridad de los príncipes, sino por la mision del Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios. (Act., c. 20, v. 28.) Se anuncia él mismo, no como el enviado de los reyes de la tierra, sino como el embajador de Jesucristo, obrando y hablando en su nombre y revestido del poder del Altísimo: *Pro Christo legatione fungimur*. (II Cor., c. 5, v. 20.)

Pues bien, si la potestad espiritual se dió inmediatamente por Jesucristo á sus apóstoles, y solo á ellos ha sido concedida, es independiente y distinta del poder de los príncipes.

El mismo Jesucristo distingue espresamente los dos poderes, mandando dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios: pasaje grandioso, pero del cual han abusado monstruosamente los ene-

1 *Data est mihi omnis potestas in celo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes bautizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi*. (Mat., c. 28, vs. 18, 19 y 20).

Historia eclesiástica, siglo VI, cap. 7, art. 2º haya asentado esta conclusion: *leges de rebus ecclesiasticis á secularibus principibus conditæ nullius sunt momenti, nisi ab Ecclesiâ ratæ habeantur*. Las leyes que los príncipes seculares dan acerca de las cosas eclesiásticas, son de ningun valor mientras no se ratifiquen por la Iglesia.

Pero la suma importancia de este gravísimo asunto, exige dilucidar aquí con alguna mas estension el punto de

§ 4º ¿En qué consiste la libertad é independencia de la Iglesia?

Para contestar, tomaremos la respuesta del artículo respectivo del Diccionario de Derecho Canónico, que con pocas variaciones reproducimos aquí, en lo que mira á nuestro propósito.

Hoy que el poder secular, dice, tiende en todos los Estados á arrogarse la autoridad eclesiástica, es necesario tener ideas muy exactas y precisas sobre la independencia de la Iglesia.

El poder temporal es el que arregla el orden civil, y el espiritual el orden de la religion. Así que, siendo la Iglesia una sociedad visible, es evidente que debe haber en ella una autoridad suprema para gobernarla, pues toda sociedad necesita de una autoridad semejante: esta máxima es indisputable; mas confesando absolutamente que esta autoridad pertenece á la Iglesia, los nuevos doctores la subordinan, sin embargo, al poder secular. Vamos, pues, á establecer contra ellos esta verdad fundamental, que la Iglesia tiene una autoridad que le es propia y totalmente independiente de cualquiera otra potestad en el orden de la religion.

Una potestad emanada inmediatamente de Dios, dice Pey (De la autoridad de las dos potestades, part. 3, c. 1, § 1), es por su naturaleza independiente de cualquiera otra que no ha recibido mision en el orden de las cosas que son de la competencia de la primera; tal es la potestad de la Iglesia. Jesucristo, enviado por su Padre con una plena autoridad para formar un nuevo pueblo, mandó como Señor en todo lo que concernia á su religion. Aun suponiendo, sin conceder, que estuviere sometido á los emperadores en el orden civil, y que les pagase el tributo como simple súbdito, ejerció el poder de su mision con una

1 El pasaje á que se alude del santo Evangelio (San Math., c. 17, vs. 23, 24, 25 y 26), lejos de probar que Jesucristo se reconociese sujeto á pagar el tributo, demuestra con evidencia lo contrario: él se proclama libre de tal obligacion, *ergo liberi sunt filii*; asocia á San Pedro, y en San Pedro á la Iglesia, á esta libertad, y no paga el tributo sino condescendiendo por evitar el escándalo. Mas adelante trataremos con alguna estension este punto.

entera independencia de los magistrados y príncipes de la tierra. Antes de dejar al mundo trasmitió su poder, no á los príncipes (no hay una palabra en la Sagrada Escritura que pueda hacérselo sospechar) sino á sus apóstoles: *Yo os daré, les dijo, las llaves del reino de los cielos. Todo lo que atareis sobre la tierra, será atado en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra, será tambien desatado en el cielo*. (Mat., c. 16, v. 19.) *Yo os envio como mi Padre me ha enviado á mí*. (Mat., c. 18, v. 18.) *Tú eres Pedro, dijo á Simon, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia*. (Mat., c. 16, v. 18.) Y en otra parte: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*. (San Juan, c. 21, vs. 15 y 17.) Ahora bien; la facultad de apacentar, de atar y desatar, es una potestad gubernativa en el orden de la religion.

El pastor apacienta las ovejas cuando instruye, cuando juzga y administra las cosas santas; ata cuando manda ó prohíbe, y desata cuando perdona ó dispensa.

Apareciéndose Jesucristo á sus apóstoles, despues de la resurreccion, ratifica de una manera mas solemne todavía, la mision que les habia dado; les manda *enseñar á las naciones y bautizarlas*; les declara al mismo tiempo que le ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra, y que permanecerá con ellos todos los dias hasta la consumacion de los siglos. 1 San Pablo, en la enumeracion que hace de los ministros destinados á la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo, cuenta á los apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y doctores (Ephes., c. 4, vs. 11 y 12), mas en ninguna parte menciona las potestades del siglo. Hace recordar á los obispos reunidos en Mileto, como antes lo dijimos, que han sido llamados no por la autoridad de los príncipes, sino por la mision del Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios. (Act., c. 20, v. 28.) Se anuncia él mismo, no como el enviado de los reyes de la tierra, sino como el embajador de Jesucristo, obrando y hablando en su nombre y revestido del poder del Altísimo: *Pro Christo legatione fungimur*. (II Cor., c. 5, v. 20.)

Pues bien, si la potestad espiritual se dió inmediatamente por Jesucristo á sus apóstoles, y solo á ellos ha sido concedida, es independiente y distinta del poder de los príncipes.

El mismo Jesucristo distingue espresamente los dos poderes, mandando dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios: pasaje grandioso, pero del cual han abusado monstruosamente los ene-

1 *Data est mihi omnis potestas in celo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes bautizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi*. (Mat., c. 28, vs. 18, 19 y 20).

migos de la Iglesia, adulando al poder de los príncipes. Pero adviértase, que si el Salvador enseñaba á respetar debidamente y á obedecer á los magistrados seculares, tambien hablaba con toda la autoridad de un Señor Soberano, cuando ejercia las funciones del apostolado. Declara que el que *no crea en Él está ya juzgado*. (San Juan, c. 3, v. 18.) Dice á sus discípulos dándoles su mision: “*El que os oye, á mí me oye; y el que os desprecia, á mí me desprecia.*” (Lúc., c. 10, v. 16.) El que no oiga á la Iglesia, sea tenido como gentil y publicano. (Mat., c. 18, v. 17.) Muy lejos de llamar á los emperadores al gobierno de la Iglesia, predice que serán sus perseguidores: exhorta á sus discípulos á armarse de valor para sufrir la persecucion, y á regocijarse de ser maltratados por su amor. (Lúc., c. 6, v. 22 y 23.)

La potestad que Jesucristo dió á sus apóstoles se confirma por la autoridad que estos ejercieron; enseñan y definen los puntos de doctrina, decretan sobre todo lo que concierne á la religion, instituyen los ministros, castigan á los pecadores obstinados y transmiten á sus sucesores la mision que han recibido. Estos ejercen la misma autoridad con igual *independencia*, sin que los emperadores intervengan jamas en el gobierno eclesiástico. Ahora bien, ¿habrá alguno tan falto de criterio y tan ajeno á la razon, que se persuada fácilmente que la Iglesia por haber admitido á los reyes en su seno, recibéndolos graciosamente en el número de sus hijos, ha perdido algo de su autoridad? Ciertamente no; sus facultades son inalienables é imprescriptibles, porque son esenciales á su gobierno y están fundadas en la institucion divina. Debe, pues, ejercerlas en todos los tiempos con la misma *independencia*.

Añadamos á estos razonamientos el testimonio de los Padres. San Atanasio refiere con elogio estas bellas palabras de Osio, obispo de Córdoba, dirigidas al emperador Constancio, que antes apuntamos y que no será inoportuno repetir ahora con estension; dice pues: “No os mezcléis en los negocios eclesiásticos, no nos mandéis en estas materias, sino aprended mas bien de nosotros lo que debeis saber. Dios os ha confiado el imperio y á nosotros lo que concierne á la Iglesia. Así como el que usurpa vuestro gobierno viola la ley divina, temed tambien á vuestra vez que arrogándoos el conocimiento de los negocios de la Iglesia, no os hagais culpable de un grande crimen. Está escrito: “Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.” A nosotros no nos es permitido usurpar el imperio de la tierra, ni á vos, señor, atribuiros ninguna autoridad sobre las cosas santas.”¹

1 Ne te rebus misceas ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe, sed potius ea á nobis disce. Tibi Deus imperium commisit, nobis quæ sunt Ecclesiæ concredidit. Quemadmodum qui tibi imperium subripit contradicit or-

Oigamos hablar al mismo San Atanasio: “¿Cuál es el cánón, dice, que manda á los soldados invadir las Iglesias, á los condes administrar los negocios eclesiásticos y publicar los juicios de los obispos en virtud de edictos? ¿Cuándo un decreto de la Iglesia ha recibido su autoridad del emperador? Ha habido hasta el presente muchos concilios y definiciones de la Iglesia, y jamas los Padres han aconsejado nada semejante al emperador; nunca se ha mezclado en lo que concernia á la Iglesia. Este es un nuevo espectáculo que presenta al mundo la herejía de Arrio. Constancio llama para sí en su palacio el conocimiento de las causas eclesiásticas y preside él mismo los juicios. ¿Quién es el que viéndole mandar á los obispos y presidir los juicios de la Iglesia, no creerá ver con razon la abominacion de la desolacion en el lugar santo.”¹ De ningun modo, responderian Mr. Dupin² y los partidarios de la supremacía temporal, que enseñan que *los decretos y cánones eclesiásticos no pueden ni deben ser ejecutados sin la autoridad de los soberanos*. (Manual de derecho público eclesiástico frances, 2ª edicion, p. 16.) Si esto fuera así, el emperador no haria mas que ejercer una jurisdiccion legítima: la autoridad de los obispos no seria mas que un poder dependiente de la autoridad civil, que *no acepta los cánones de disciplina eclesiástica hechos por los concilios, sino en cuanto son convenientes al bien del Estado*; pero ¿era acaso por debilidad, error ó indiferencia, por lo que los príncipes habian abandonado entonces á los Pontífices el gobierno de la Iglesia? ¿que por preocupacion ó usurpacion los obispos han pretendido la independencia? ¿los concilios y los Padres han por ventura ignorado hasta aquí los limites de su autoridad y los derechos del soberano? Ciertamente no: mil veces no.

¿Acaso este mismo Atanasio á quien ha considerado la Iglesia como una de las columnas de la verdad, será el que conculcarse el Evangelio, insultase á los emperadores, intentase despojarlos de su corona, é invitase á los obispos á la rebelion? Permítasenos no creer nada de esto, pues no es él solo el que profesa esta doctrina, como vamos á ver.

El concilio de Sardica, celebrado el año 347, cuya alma era el célebre Osio, obispo de Córdoba, establece “que se suplicará al emperador ordene que ningun juez tome parte en los negocios eclesiásticos, *dinationi divine, ita et tu cave ne, quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris, Cæsari, et quæ sunt Dei, Deo. Neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere, neque tu thimiamatum et sacrorum potestatem habes, imperator. (Epist. ad solitar. vitam agentes.)*

1 ¿Quis videns illum iis qui episcopi putantur præfici, in ecclesiasticisque judiciis præsidere, non jure dicat, abominationem desolationis? (Ibid.)

2 Adelante veremos que este autor está prohibido.

porque no deben conocer mas que de los asuntos temporales." San Hilario se queja á Constancio de las usurpaciones de sus jueces y les echa en cara querer entender en los negocios eclesiásticos aquellos á quienes no debe permitirse mezclarse mas que en los asuntos civiles.

"La ley de Jesucristo os ha sometido á mí, decia San Gregorio Nacianceno, dirigiéndose á los emperadores y prefectos: pues ejercemos tambien un imperio muy superior al vuestro." Y en otra parte: "vosotros que no sois mas que simples ovejas, no traspaseis los límites que os están prescritos. No os pertenece á vosotros apacentar los pastores; basta que ellos os apacienten bien. Jueces, no prescribais leyes á los legisladores. Es peligroso adelantarse al guía á quien se debe seguir, y se viola la obediencia que, como una luz saludable, protege y conserva igualmente las cosas de la tierra y las del cielo." (Orat., 17.)

¿Cuál es, pues, el imperio de los obispos, á que están obligados á obedecer los emperadores, si los mismos emperadores deben juzgar, en último fallo, las materias eclesiásticas? ¿Pues entonces no será mas bien al obispo á quien hay que obedecer, que al magistrado? "Sobre los negocios que conciernen á la fé ó al orden eclesiástico, al obispo es á quien pertenece juzgar, decia San Ambrosio citando el rescripto de Valentiniano. El emperador está en la Iglesia y no sobre ella." *Imperator bonus intra Ecclesiam, non supra Ecclesiam est.* (Epist. ad Valent., 21, n. 2, in conc. contr. Aux. n. 36.)

La antigüedad ha aplaudido siempre la noble firmeza de un ilustre Pontífice (Leoncio, obispo de Trípoli, en la Lydia,) que, en una reunion de obispos en que Constancio se mezclaba en arreglar la disciplina de la Iglesia, rompió en fin el silencio por estas palabras, referidas por Suidas. "Me admiro que vos que estais destinado al gobierno de la república, os propaseis á prescribir á los obispos lo que solo á ellos pertenece." ¹

Segun San Juan Damasceno, no es al rey á quien pertenece decretar sobre los objetos de religion. *His de rebus [ecclesiasticis] statuere ac discernere non ad reges pertinet.* (Orat. I de imag.) Y en otra parte dice: Príncipe, os obedecemos en lo concerniente al orden civil, así como obedecemos á nuestros pastores en lo relativo á las materias eclesiásticas. (Orat. II, n. 17.)

"Así como no nos es permitido penetrar con nuestra vista en el interior de vuestro palacio, decia Gregorio II á Leon Isáurico, vos no teneis tampoco derecho á mezclaros en los negocios de la Iglesia."

¹ Miror, qui ut aliis curandis destinatus, alia tractes: qui cum rei militari et reipublicæ præsis, episcopis ea præscribas, quæ ad solos pertinent Episcopos.

Los obispos católicos usan el mismo lenguaje con Leon el Armenio que los habia reunido en Oriente, con motivo del culto de las imágenes. (Baron., tom. 9, ad ann., 814, n. 12, p. 616.)

Nicolas I en su carta al emperador Miguel, marca espresamente las funciones que ha prescrito Dios á los dos poderes; á los reyes, la administracion de lo civil; á los obispos, la de las cosas espirituales: "Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia, dice el canon: *si Imperator.* No se haga pues, culpable de ingratitud por sus usurpaciones contra la prohibicion de la ley divina, pues á los pontífices y no á las potestades del siglo es á quien Dios atribuye la facultad de arreglar el gobierno de la Iglesia." C. Si imperator, 2, dist. 96.

Se puede ver tambien en el derecho Canónico la distincion 10, certum est, 3; c. Imperium, 6, y el capítulo *Solita*, 6, de majorit. et obedientia, tit. 33.

La independencia de la Iglesia, aun cuando no estuviese espresamente establecida por la palabra divina, por las tradiciones apostólicas y los Santos Cánones, seria un corolario indispensable de su universalidad. Los estados nacen y perecen, la Iglesia está fundada para todos los siglos; los estados están circunscritos en unos límites eventuales y variables, la Iglesia no tiene mas límites que los del mundo.

¿Cómo podria caer bajo la dependencia de un poder que existiendo hoy puede dejar de existir mañana, y cuyos intereses varian sin cesar, mientras que la vocacion de la Iglesia y los medios que el Salvador la ha dejado para poderla llenar, son tan permanentes la una como los otros? De esta diversidad de naturaleza y constitucion nace esencialmente un derecho de *independencia*, es decir, de soberanía de las dos potestades en lo que á cada una pertenece; y si este admirable orden es turbado tan frecuentemente; si la soberana independencia de la Iglesia es controvertida en el dia tan viva y comunmente por los campeones de la soberanía política, sin duda es porque sucede con esta cuestion lo que con tantas otras que se presentan tanto en la vida política como en la individual: "Es porque lo temporal, dice el arzobispo de Colonia, es preferido á lo eterno; lo que es de la tierra se antepone á lo del cielo, el poder militar en el cual se resume, en último análisis, el poder civil, obtiene mas respeto que el derecho; esta fuerza física se hace temer mas que la autoridad de la moral." (De la paz entre la Iglesia y los estados.)

Aun hay mas. La independencia de la Iglesia ha sido reconocida por las leyes de muchos príncipes cristianos. Valentiniano III enseña que no es permitido llevar ante los tribunales seculares las causas de religion. Por mas hábil que fué este príncipe en la ciencia del gobier-

no, no osó tocar á estos objetos sagrados que reconocia ser superiores á él. “Era, dice Sozomeno, en gran manera piadoso para con Dios, de suerte que ni se atrevia á imperar cosa alguna á los sacerdotes, ni á innovar algo en los institutos de la Iglesia por mas que ello le pareciese peor ó mejor. Porque aunque este emperador fuese el mejor y el mas acomodado para los negocios que le eran propios, juzgaba sin embargo, que estas cosas escedian mucho á su juicio.”¹

Los emperadores Honorio y Basilio remitian á los obispos las materias eclesiásticas, y declaran que perteneciendo ellos mismos al número de las ovejas, no deben tener en esto mas parte que la docilidad de tales. (Labbe, concil., tom. 2, col. 1311.)

El emperador Justiniano se limita á esponer al soberano Pontífice lo que creia útil al bien de la Iglesia, y lo deja á su decision, protestando que quiere conservar la unidad con la Santa Sede. (L., redentes, 9, cod. de summa Trinitate.)

Nada mas preciso que la siguiente ley del mismo emperador sobre el origen y distincion de las dos potestades: “Dios, dice, ha confiado á los hombres dos grandes dones, el sacerdocio y el imperio; el sacerdocio para administrar las cosas divinas y el imperio para presidir el gobierno civil; ambos proceden del mismo origen.”²

Domat no cesa de inculcar que habiendo Dios establecido sus ministros en el orden espiritual de la religion, y los reyes en el temporal de la política, estas dos potestades deben protegerse mutuamente, y respetar los límites que Dios les ha prescrito, de manera, que los reyes estén sometidos á la potestad espiritual en lo que versa sobre las materias de la religion, y los obispos á la de los reyes en las materias civiles.” Estas dos potestades, dice, teniendo entre sí el vínculo esencial que las une á su origen comun, es decir, á Dios, cuyo culto deben conservar ambas, segun su uso, son distintas é *independientes* entre sí, en las funciones propias á cada una. Así los ministros de la Iglesia tienen por su parte el derecho de ejercer las suyas, sin que los que tienen el gobierno temporal puedan interrumpirlos en ellas, y aun deben soste-

1 Pie, admodum in Deum affectus fuit, adeo ut neque sacerdotibus quidquam imperare, neque novare aliquid in institutis Ecclesie quod sibi deterius videretur vel melius, omnino aggredere. Nam quamvis esset optimus sane imperator, et ad res agendas valde accomodatus, tamen hæc suum iudicium longe superare existimavit. (Sozomen., Hist., lib. 4, c. 21.)

2 Maxima quidem hominibus sunt dona Dei, á superna collata clementia, sacerdotium et imperium: illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis præsidens ac diligentiam exhibens; ex uno eodemque principio utraque procedentia, humanam exornant vitam. (Authent., quomodo oport. episcopos, in princ. col. 1.)

nerlos en lo que pueda depender de su poder. Lo mismo los que tienen el ministerio del gobierno, poseen por su parte el derecho de ejercer las funciones que dependen de él, sin que puedan ser turbados en ellas por los ministros de la Iglesia, que deben al contrario inspirar la obediencia y los demas deberes hácia las potestades que Dios ha establecido en lo temporal. (Leyes civiles del derecho público, l. I. tom., 19, sect. 2, §. 1.)

Es evidente que esta proteccion recíproca que se deben las dos potestades, no les concede el derecho de sujetarse recíprocamente en el ejercicio de su jurisdiccion, y que protegiéndose no les es permitido salir de la subordinacion en que están sobre las materias que concierne á la potestad protegida, puesto que ambas son distintas absolutamente, y por consiguiente soberanas é *independientes* en sus funciones.

Pero para evitar equivocaciones, es preciso no perder de vista, que cuanto concierne á la moral, es decir, á lo lícito é ilícito de las acciones humanas; cuanto toca al sagrado de la conciencia, es indispensablemente y sin disputa del resorte de la potestad de la Iglesia: y bajo este aspecto, las mismas leyes civiles, segun que están ó no conformes y acordes con los principios de la eterna legislacion; segun que se basan en la ley natural; ó segun que contradicen ó no á la ley divina, pertenecen al juicio y jurisdiccion de la Iglesia, que asistida siempre por el Espíritu Santo, debe fallar inapelablemente sobre la moral, la licitud y la conciencia.

Es, pues, incontestable que Jesucristo por su inefable providencia separó la autoridad de la Iglesia de la del Estado, proveyendo á cada una de todo lo que le era necesario para su *independencia* y para ayudarse por mutuos socorros: toda tentativa para oscurecer esta verdad y tener á la Iglesia en tutela, debe ser considerada como una usurpacion atrevida, como el trastorno del orden establecido por el mismo Dios.

La Iglesia podrá verse despojada violentamente de sus diezmos y propiedades, y subsistirá sin embargo; podrá ver arrebatados de su seno á sus hijos mas predilectos, á las sagradas órdenes religiosas, y todavía subsistirá; mas de ningun modo podrá permanecer sin *libertad é independencia*, dice un sabio obispo español. “Este elemento, añade, es tan indispensable para su régimen moral, que concediendo por un instante su enajenacion, se concebiria el punto, el fin y el término del catolicismo; por cuanto á que habiendo estado hasta aquí el gobierno de la Iglesia en los apóstoles y sus sucesores, si consintieran los obispos en trasladarle ahora á la potestad civil, resultaria que su gobierno como todos los del mundo, era variable, defectible, y sujeto á las continuas mudanzas de las constituciones políticas, segun observó ya, en sentido

inverso, el sapientísimo Cappellari antes de ser Papa, escribiendo contra los jansenistas. La *independencia*, pues, de la Iglesia, es un dogma correlativo de la fé, su gobierno inmutable, su poder divino; y para que jamas se suscitase duda bajo ningun pretesto de esta importante verdad, el Señor dejó delegada á los obispos la misma potestad con que le envió su eterno Padre. Con una prerogativa tan prodigiosa, no hay que parar ya la consideracion en las personas. Como hombres podrán comparecer oscuros, débiles, humildes de nacimiento, y acaso alguna vez peregrinos en literatura, ciencias y artes; pero en calidad de obispos siempre representarán los conductos ordenados por el Espíritu Santo para el gobierno de su Iglesia, con la que ha de permanecer hasta la consumacion de los siglos.”

“Esta doctrina católica, continúa diciendo, que en el origen del cristianismo sonaba como una hipóbole á los sabios del mundo, se presenta cada dia mas inteligible á proporcion de cómo van sucediéndose los siglos, pues en el espacio de diez y ocho y medio en que brilla la antorcha de la fé, se ha conocido el fin y término de innumerables reinos, imperios y naciones, miles de trastornos en los pueblos, sus idiomas, leyes y usos, desapareciendo unos tras de otros sin transmitir mas que una memoria confusa de su antigua nombradía; mientras que la Iglesia de Dios, figurada en la parábola del grano de mostaza, levanta su cabeza segun la estaba vaticinado sobre todas las islas, mares, climas y regiones, y mira unidos sus numerosos hijos al mismo gobierno con que la dejó fundada Jesucristo. ¿Cómo pudieran los obispos haber intentado, proseguido ni propuéstose llevar á cabo tan portentosa empresa, si el Espíritu Santo no les asistiese en su gobierno? Ahora bien, siendo innegable tal prodigio, se deduce hasta la evidencia que la autoridad temporal no puede invadir el gobierno de la Iglesia sin oponerse á la ordenacion de Dios. Bien sé que los novadores nos contestan, que no intentan someter la Iglesia en lo relativo al dogma, sino tan solo en la *disciplina*; pero aun pasando tan insidiosa explicacion, me permitirán replicarles que profesan una doctrina herética, mil veces anatematizada, en atencion á que la Iglesia desde su nacimiento necesitó de disciplina para gobernarse, y por consiguiente la formó, mantuvo y varió á su agrado con absoluta *independencia*.”

Concluyamos, pues, con un autor galicano: “La autoridad eclesiástica es independiente de la temporal, y ésta de la espiritual.” (Historia del derecho canónico, c. 10.)

Añadirémos por último, que uno de los mas sabios prelados de la Iglesia de España, D. Júdas Tadeo Romo, obispo de Canarias, autor muy conocido por su importante obra de la Independencia constante

de la Iglesia hispana, contestó á Mr. Thiers una carta sobre el punto que venimos tratando, y en la contestacion defiende victoriosamente la doctrina católica sobre la independencia de la Iglesia, y pone patentes las aberraciones del galicanismo.

Establecida ya la independencia de la Iglesia, resulta, como por una consecuencia precisa, la respuesta fácil y sencilla á la siguiente pregunta:

§ 5º ¿A quién toca legislar en materias de disciplina eclesiástica?

Y desde luego se nos presenta en los Hechos apostólicos y en las Epístolas canónicas una larga serie de ejemplos, que prueban con evidencia que la Iglesia desde su nacimiento ha ejercido este poder que Jesucristo la confirió; y que lo ha ejercido de una manera absoluta, independiente y soberana. Así vemos á los apóstoles que se reúnen en Jerusalem bajo la presidencia de Pedro para determinar sobre las ceremonias legales y que encabezan su decision diciendo: *visum est Spiritui Sancto et nobis*. (Act., c. 15, v. 28.) Y así dirigen su decision en una materia disciplinar á toda la Iglesia. San Pablo propone esta misma decision á las Iglesias mandando que observasen los reglamentos de los apóstoles y de los presbíteros: ¹ les prescribe reglas de conducta sobre los matrimonios de los cristianos con los infieles (1ª Cor., c. 7, v. 12), sobre el modo de orar en sus reuniones (Ibid., c. 11, v. 1), sobre la eleccion de los sagrados ministros (1ª Thim., c. 3), sobre la manera de proceder contra los sacerdotes acusados (Ibid., c. 15, v. 19). Dice que de palabra establecerá otros puntos de disciplina. *Cetera cum venero, disponam*. (1ª Cor., c. 11, v. 34.)

Prácticas hay de disciplina vigentes en la Iglesia que se remontan hasta los tiempos apostólicos: tal es el ayuno cuadragesimal, la guarda del domingo, las festividades en memoria de la pasion, resurreccion y ascension del Señor; y con referencia á estos puntos asienta San Agustín la siguiente regla en que reconoce la autoridad suprema é independiente de la Iglesia: ² Aquellas cosas que guardamos, y que se observan por todo el orbe católico, y no se encuentran en la Santa Escritura, sino en la tradicion, manifiestan y declaran que han sido establecidas

¹ Præcipiens custodire præcepta apostolorum et seniorum. (Act., c. 20, v. 41.)

² Illa autem quæ non scripta sed tradita custodimus, quæ quidem toto terrarum orbe servantur, datur intelligi vel ab ipsis apostolis, vel á plenariis Conciliis, quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas, commendata atque statuta. (De Spiritu Sancto, c. 22.)

inverso, el sapientísimo Cappellari antes de ser Papa, escribiendo contra los jansenistas. La *independencia*, pues, de la Iglesia, es un dogma correlativo de la fé, su gobierno inmutable, su poder divino; y para que jamas se suscitase duda bajo ningun pretesto de esta importante verdad, el Señor dejó delegada á los obispos la misma potestad con que le envió su eterno Padre. Con una prerogativa tan prodigiosa, no hay que parar ya la consideracion en las personas. Como hombres podrán comparecer oscuros, débiles, humildes de nacimiento, y acaso alguna vez peregrinos en literatura, ciencias y artes; pero en calidad de obispos siempre representarán los conductos ordenados por el Espíritu Santo para el gobierno de su Iglesia, con la que ha de permanecer hasta la consumacion de los siglos.”

“Esta doctrina católica, continúa diciendo, que en el origen del cristianismo sonaba como una hipóbole á los sabios del mundo, se presenta cada dia mas inteligible á proporcion de cómo van sucediéndose los siglos, pues en el espacio de diez y ocho y medio en que brilla la antorcha de la fé, se ha conocido el fin y término de innumerables reinos, imperios y naciones, miles de trastornos en los pueblos, sus idiomas, leyes y usos, desapareciendo unos tras de otros sin transmitir mas que una memoria confusa de su antigua nombradía; mientras que la Iglesia de Dios, figurada en la parábola del grano de mostaza, levanta su cabeza segun la estaba vaticinado sobre todas las islas, mares, climas y regiones, y mira unidos sus numerosos hijos al mismo gobierno con que la dejó fundada Jesucristo. ¿Cómo pudieran los obispos haber intentado, proseguido ni propuéstose llevar á cabo tan portentosa empresa, si el Espíritu Santo no les asistiese en su gobierno? Ahora bien, siendo innegable tal prodigio, se deduce hasta la evidencia que la autoridad temporal no puede invadir el gobierno de la Iglesia sin oponerse á la ordenacion de Dios. Bien sé que los novadores nos contestan, que no intentan someter la Iglesia en lo relativo al dogma, sino tan solo en la *disciplina*; pero aun pasando tan insidiosa explicacion, me permitirán replicarles que profesan una doctrina herética, mil veces anatematizada, en atencion á que la Iglesia desde su nacimiento necesitó de disciplina para gobernarse, y por consiguiente la formó, mantuvo y varió á su agrado con absoluta *independencia*.”

Concluyamos, pues, con un autor galicano: “La autoridad eclesiástica es independiente de la temporal, y ésta de la espiritual.” (Historia del derecho canónico, c. 10.)

Añadirémos por último, que uno de los mas sabios prelados de la Iglesia de España, D. Júdas Tadeo Romo, obispo de Canarias, autor muy conocido por su importante obra de la Independencia constante

de la Iglesia hispana, contestó á Mr. Thiers una carta sobre el punto que venimos tratando, y en la contestacion defiende victoriosamente la doctrina católica sobre la independencia de la Iglesia, y pone patentes las aberraciones del galicanismo.

Establecida ya la independencia de la Iglesia, resulta, como por una consecuencia precisa, la respuesta fácil y sencilla á la siguiente pregunta:

§ 5º ¿A quién toca legislar en materias de disciplina eclesiástica?

Y desde luego se nos presenta en los Hechos apostólicos y en las Epístolas canónicas una larga serie de ejemplos, que prueban con evidencia que la Iglesia desde su nacimiento ha ejercido este poder que Jesucristo la confirió; y que lo ha ejercido de una manera absoluta, independiente y soberana. Así vemos á los apóstoles que se reúnen en Jerusalem bajo la presidencia de Pedro para determinar sobre las ceremonias legales y que encabezan su decision diciendo: *visum est Spiritui Sancto et nobis*. (Act., c. 15, v. 28.) Y así dirigen su decision en una materia disciplinar á toda la Iglesia. San Pablo propone esta misma decision á las Iglesias mandando que observasen los reglamentos de los apóstoles y de los presbíteros: ¹ les prescribe reglas de conducta sobre los matrimonios de los cristianos con los infieles (1ª Cor., c. 7, v. 12), sobre el modo de orar en sus reuniones (Ibid., c. 11, v. 1), sobre la eleccion de los sagrados ministros (1ª Thim., c. 3), sobre la manera de proceder contra los sacerdotes acusados (Ibid., c. 15, v. 19). Dice que de palabra establecerá otros puntos de disciplina. *Cetera cum venero, disponam*. (1ª Cor., c. 11, v. 34.)

Prácticas hay de disciplina vigentes en la Iglesia que se remontan hasta los tiempos apostólicos: tal es el ayuno cuadragesimal, la guarda del domingo, las festividades en memoria de la pasion, resurreccion y ascension del Señor; y con referencia á estos puntos asienta San Agustín la siguiente regla en que reconoce la autoridad suprema é independiente de la Iglesia: ² Aquellas cosas que guardamos, y que se observan por todo el orbe católico, y no se encuentran en la Santa Escritura, sino en la tradicion, manifiestan y declaran que han sido establecidas

¹ *Præcipiens custodire præcepta apostolorum et seniorum*. (Act., c. 20, v. 41.)

² *Illa autem quæ non scripta sed tradita custodimus, quæ quidem toto terrarum orbe servantur, datur intelligi vel ab ipsis apostolis, vel á plenariis Conciliis, quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas, commendata atque statuta*. (De Spiritu Sancto, c. 22.)

y mandadas, ó por los mismos apóstoles, ó por concilios generales, cuya saludable autoridad para establecerlas reside en la Iglesia.

El santo Concilio de Trento en la ses. 6. c. 2, definió de fé contra Lutero y Beza que Jesucristo Nuestro Señor fué verdadero y divino Legislador de la ley nueva, lo cual prueba latamente Teófilo Rainaud en el tom. 2.^o trat. *Christus legislator*, cap. 7.^o Es, pues, necesario de fé reconocer en Jesucristo una potestad legislativa, amplísima, absoluta é independiente. Leemos por otra parte, que trasladado el sacerdocio fué necesario que se hiciera la traslacion de la ley: *translatio sacerdotio, necesse est ut legis translatio fiat.* (A los Rom. c. 6, 7 y 8, á los Efesios, c. 2, á los Hebreos, c. 7.) ¿Qué sacerdocio es este, sino el nuevo sacerdocio segun el orden de Melquisedec de que habla San Pablo á los hebreos? ¿y qué ley, sino la ley antigua, que desaparece, y de sombra se convierte en realidad en la ley nueva? Ahora bien, la Iglesia de Jesucristo y el sacerdocio de Jesucristo es á quien se ha hecho la traslacion de la ley, lo que equivale á decir, que á él ha pasado toda la potestad absoluta é independiente de regir al pueblo de Dios en orden á la salud eterna. Jesucristo al despedirse de sus apóstoles les trasmite, por esplicarme así, toda su potestad legislativa, diciendo: Así como mi Padre me ha enviado, yo tambien os envío.¹ En los apóstoles, pues, y sus sucesores es indispensable reconocer una potestad legislativa recibida de Jesucristo: y ésta reside con respecto á la Iglesia universal en el Sumo Pontífice, legítimo Vicario de Jesucristo y sucesor del príncipe de los apóstoles Pedro, como prueban todos los teólogos y canonistas católicos, y en el concilio general, convocado, presidido y aprobado por el Sumo Pontífice, que representa á toda la Iglesia congregada legítimamente en el Espíritu Santo, como consta igualmente de fé en la teología católica. Ningun otro puede legislar en la Iglesia universal; así como en las particulares, ninguna otra potestad lo puede hacer, sino la de los obispos, bien sea congregados en sínodos ó concilios nacionales ó provinciales, bien sea cada uno de por sí, ó en los sínodos diocesanos de la manera respectiva que se establece en el derecho eclesiástico.

Regístrense todos y cada uno de los concilios, así generales como particulares de todos los tiempos y lugares, y no se hallará uno solo que no haya dado decretos de disciplina, como ninguno que jamas haya dudado del poder que tenian para ello, ni tampoco un solo católico que jamas lo haya disputado. Igual cosa sucede con el derecho pontificio, que sin interrupcion desde San Pedro hasta nuestros dias por la

3 Sicut misit me Pater, et ego mitto vos.

larga serie de 256 Pontífices, contiene sin cesar cánones y decretos de disciplina interior y exterior de la Iglesia; de suerte, que para dudar de esta potestad, seria necesario rebelarse del modo mas escandaloso contra ese respetabilísimo conjunto que abraza toda la Iglesia, desde Jesucristo hasta hoy.

“La misma Iglesia ha manifestado esto del modo mas terminante. Cuando los Valdenses osaron sostener que no tenia el poder de hacer leyes ni que se debia obedecer al Papa, ni á los obispos; cuando Juan de Hus se atrevió á aventurar que la obediencia á la Iglesia era una obediencia inventada por los sacerdotes contra la espresa autoridad de la Sagrada Escritura; cuando enseñó Lutero que no pertenecia ni á la Iglesia ni al Papa dar leyes sobre las costumbres y buenas obras; cuando Marsillo de Padua quiso reducir el derecho de los primeros pastores á un derecho de direccion y de consejo, y no de jurisdiccion, la Iglesia anatematizó á todos estos herejes. Los Valdenses, por un decreto de Inocencio III, en el cuarto Concilio de Letran en 1215; Juan Hus por el Concilio de Constanza; Lutero por Leon X; Marsillo de Padua por Juan XXII y por los Concilios de Sens y de Cambrai.” (Diccionario de Derecho Canónico.)

De suerte que si no nos constara por otra parte, por la fé, que á la Iglesia le compete este derecho de legislar como soberana é independiente, bastaria hacer en su favor el mismo invencible argumento que usó Tertuliano en el segundo siglo de la Iglesia en favor de la fé católica, en su célebre libro de *Prescriptionibus*: á saber, que obra en favor de esta potestad de la Iglesia una prescripcion de tal naturaleza, como no se puede alegar que obre otra alguna en favor de ningun derecho.

Mas como en este punto no han faltado, por desgracia, escritores que por adular á la potestad civil, no han dudado deprimir á la Iglesia, y que contagiados mas ó menos por el espíritu del error, especialmente por el jansenismo, han querido hacer depender en gran parte las disposiciones de la Iglesia, al menos en cuanto á su ejecucion, especialmente los breves y bulas pontificias de la anuencia, *placet* ó *exequatur* de la autoridad civil, parece muy oportuno copiar aquí un trozo de la obra intitulada: “De la paz entre la Iglesia y los Estados,” en que el docto Clemente Augusto, arzobispo de Colonia, se espresa así:

“Si fuese posible, si aun imaginable fuese que la Iglesia estuviera sometida al Estado y subordinada su autoridad al poder político; desde entonces todas las persecuciones ejercidas tanto en la antigüedad como en nuestros dias contra el cristianismo, los cristianos y su doctrina, así por los Césares como por los reyes, serian, salvo las horribles crueldades ejecutadas con ellos, plenamente justificadas; por-

“que nada es mas indubitable é incontestable que si los apóstoles, cuya conducta debia llegar á ser la regla de sus sucesores en el episcopado, infrinjan las *leyes del Estado*, estos, los obispos actuales las infringen en algun modo, por el mismo ejercicio de la autoridad episcopal, y sobre todo, de su *potestad legislativa, judiciaria y ejecutiva*.

“Estas llamadas leyes del Estado eran infringidas abiertamente por la celebracion de los concilios, por la comunicacion de las iglesias con los soberanos pontífices, por la institucion canónica de sus coadjutores, por su deposicion en caso de prevaricacion, por el establecimiento de instituciones escolásticas ó caritativas, por la aceptacion de los legados y dones, y por la ereccion de nuevas parroquias y sillas episcopales. Tambien lo eran por la celebracion del concilio apostólico en Jerusalem, lo mismo que por la mision dada por San Pablo á su discípulo Tito, obispo de Creta, cuando le escribia el Apóstol: “La causa porque te dejé en Creta, es para que arregles y corrijas las cosas que faltan y establezcas presbíteros en las ciudades, conforme yo te prescribí.”

“En todo esto lastimaban los derechos de la soberanía política (recordaremos en este lugar que de ningun modo pretendemos hablar de los derechos que se han forjado los príncipes ó que se arrogan ellos mismos): porque ni en el ejercicio de la prerogativa apostólica, ni para ningun acto gubernativo en materias eclesiásticas, consultaban los Padres de nuestra fé á la autoridad temporal, ni solicitaban el *placet imperial*: ¿y no hubieran estado obligados á hacerlo en la suposicion de que la Iglesia estuviese sometida al Estado? Porque los derechos soberanos (suplicamos á nuestros lectores se penetren firmemente de esta distincion, porque por poco que traspasen sus límites, se hallarán colocados bajo el imperio de las leyes infinitamente variables y frecuentísimamente modificadas por las perversas teorías de los hombres de Estado y de los sabios de gabinete) de los emperadores romanos, en nada se diferenciaban de los derechos de los soberanos actuales; les son perfectamente iguales, y las obligaciones que corresponden á estos derechos y que se pretenden deducir para nuestros obispos, son idénticas con las que reconocian los apóstoles y sus primeros sucesores.”

Pero para quitar toda equivocacion conviene distinguir con un autor bien célebre y nada parcial en el caso, el Illmo. Bossuet, gran defensor de las llamadas libertades galicanas, vuelvo á decir que conviene distinguir dos cosas, la validez de los decretos y la proteccion que el príncipe les presta en la ejecucion. No teniendo la Iglesia mas que un poder espiritual, solo puede mandar en la conciencia; y es cer-

tísimo que ante Dios, obligan sus cánones por sí mismos y antes de todo permiso de la autoridad civil, de suerte que las bulas, breves, y decretos pontificios obligan en la conciencia y ante Dios sin esperar para ello ningun *placet* ó *exequatur del Príncipe*. Mas para que los magistrados presten su auxilio para su ejecucion contra aquellos que temen menos á Dios que á las penas temporales, es indispensable que estos cánones ó decretos aparezcan bajo el sello de la tuicion y proteccion del príncipe. Oigamos literalmente á Bossuet, l. 7, art. 5^o propos. 11.

“En cuanto á la disciplina eclesiástica, dice en su política sagrada, básteme referir una ordenanza de un emperador rey de Francia. *Quiero*, dice á los obispos, *que apoyados con nuestro auxilio y ayudados por nuestro poder, como el buen orden exige, podais ejecutar lo que pide vuestra autoridad*. En todo lo demas la autoridad real da la ley y marcha la primera como soberana, pero en los negocios eclesiásticos no hace mas que ayudar y servir: *famulante ut decet, potestate nostra*, son las palabras de este príncipe. No solo en los asuntos de fé, sino tambien de *disciplina eclesiástica*, toca á la Iglesia su decision, y al príncipe la proteccion, defensa y ejecucion de los cánones y reglas eclesiásticas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia se conserve con los cánones. Deseando el emperador Marciano en el concilio de Calcedonia (act. 6) que se estableciesen en la Iglesia reglas de disciplina, él mismo en persona las propuso al concilio para que fuesen establecidas por esta santa asamblea. Y habiéndose suscitado una cuestion en el mismo concilio, sobre los derechos de una metrópoli en que no parecian conciliarse los cánones con las leyes del emperador, los jueces propuestos para conservar el buen orden de un concilio tan numeroso, en que habia 630 obispos, hicieron notar á los padres esta contrariedad, preguntándoles qué pensaban sobre el negocio. Entonces exclamó el concilio: *que prevalezcan los cánones, obedézcase á los cánones*, (act. 13), manifestando con esta respuesta *que si por condescendencia y por el bien de la paz, cede en ciertas cosas que pertenecen á su gobierno, á la autoridad secular, su espíritu cuando obra libremente* (lo que los príncipes piadosos le conceden siempre de muy buena gana) es obrar con sus propias reglas y que en todos casos prevalezcan sus decretos.”

El mismo Bossuet en otra parte, celebra y aplaude las palabras del Papa Gelasio al emperador Anastasio y son las siguientes: “Este mundo está gobernado por dos potestades principales, la de los pontífices y la de los reyes,” y ambas, soberanas, principales y sin dependencia mútua en las cosas de su jurisdiccion. “Habeis de saber, querido hijo, continúa el Papa, que aunque vuestra dignidad os eleve sobre los demas hombres, sin embargo, estais humillados ante los obispos. . . . le-

jos de mandarlos en lo concerniente á la religion, sabeis que á ellos debeis obedecer; sabeis que en todo esto tienen derecho para juzgaros, y por consiguiente hariais mal en querer sujetarlos á vuestra voluntad." (Gelas., epíst. 8, ad Anastasium.)

El concilio de Calcedonia con motivo de la distribucion de las provincias eclesiásticas, determinada por la Iglesia y que habia sido variada por los emperadores, asienta esta regla: "que las constituciones imperiales nada pueden contra la disciplina canónica. *Contra canones, pragmatica constitutiones nihil possunt.* (act. 4.) Y esto mismo es lo que decia el Papa Nicolás I: "*imperiali auctoritate non possunt ecclesiastica jura dissolvi.*"

Muy gloriosa es á este propósito la conducta de los reyes católicos con el Concilio de Trento, suponiendo ésta como una verdad generalmente reconocida. Por todos basten las palabras de Felipe II mandando observar el Concilio de Trento en sus Estados. "Sabed, dice, que cierta y notoria es la obligacion que los reyes y príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y señorios, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Iglesia, y asistir y ayudar y favorecer al efecto y ejecucion y á la conservacion de ellos como hijos obedientes y protectores de ella."

Inútil es citar aquí una larga serie de emperadores y príncipes cristianos, que desde Constantino hasta la presente, han reconocido en la Iglesia este derecho de legislar en materia de disciplina como soberana é independiente, y á ellos mismos como súbditos é hijos obedientes de la Iglesia, obligados por esto solo á protegerla y defenderla. Baste decir que estos han sido tantos, cuantos entre ellos ha habido piadosos, siendo muy de notar que aun en Francia Luis XV consagró esta doctrina en sus decretos, en términos tan formales como estos: "Nuestro primer deber, dice, es el impedir que se disputen los sagrados derechos de una potestad que solo de Dios los ha recibido, y que tiene autoridad para decidir las cuestiones de fé y costumbres, y hacer cánones ó reglas de disciplina para direccion de los ministros y de los fieles." (Decreto de 24 de Mayo de 1765.)

Por último, el *placet* ó *exequatur*, comunmente llamado *pase* de las bulas y breves pontificios, está reprobado por repetidas constituciones de los mismos Soberanos Pontífices. Baste citar algunas. Bonifacio IX, en 1303; Martino V, "*Quod antidota*," en 1418; Inocencio VIII, "*Olim*," en 1486; el mismo, "*officii nostri*," en 1491; Leon X, "*in supremo*," en 1518; Clemente VII, "*Romanus Pontifex*," en 1533; San Pio V, contra el duque de Alcalá; Inocencio XI, "*Decet*," en 1689; Clemente XI,

"*Ad apostolatus*," en 1719; Benedicto XIV, "*Pastoralis*," en 1742, imponiendo la pena de excomunion contra cualquiera que impidiere la ejecucion de las letras apostólicas, *etiamsi Imperiali, Regali, Ducali, vel alia præfulgeat dignitate.* Por último, dejando otros Pontífices, Nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX, en la constitucion *Apostolicæ* de 22 de Agosto de 1851.

Bueno será no cerrar este punto sin notar que los autores que han sostenido doctrinas poco favorales á la libertad, soberanía é independencia de que venimos hablando, han merecido de la Iglesia una justa prohibicion de sus obras. Citaré algunos: Salgado (Franciscus) de Somoza, *de regia protectione vi oppressarum*, &c. (Decreto de 11 de Abril de 1628.) Idem, *Tractatus de supplicatione ad sanctissimum a litteris et bulis apostolicis*, &c. (Decreto de 26 de Octubre de 1640.) Pedro de Marca, *de concordia sacerdotii et imperii seu de libertatibus Ecclesiæ galicæ*. (Decreto de 11 de Junio de 1642. Van Espen, *jus ecclesiasticum universum* (Decreto de 22 de Abril de 1704), y todas sus obras por decreto de 17 de Mayo de 1734. Solórzano Pereira, *Diputationes de Indiarum jure*, tom. 2º, lib. 3, *in quo de rebus ecclesiasticis et de regio circa eas patronato*, y sus demas libros, *donec corrigantur.* (Decreto de 11 de Junio de 1642.) Y en nuestros dias Mr. Dupin (Manual del derecho público eclesiástico frances), prohibido y condenado por el eminentísimo cardenal Bonald, arzobispo de Lyon, por el señor arzobispo de Reims, y por mas de cincuenta arzobispos y obispos de Francia, que se han adherido á su condenacion.

Establecida ya la libertad, soberanía é independencia de la Iglesia, no solo en materias de dogma, sino en las de disciplina, se hace indispensable tocar, aunque sea someramente, dos puntos en que parece consistir la mayor dificultad por encerrarse en ellos las relaciones mas íntimas entre la Iglesia y el Estado. Estos se comprenden en la inmunidad eclesiástica que abraza el fuero eclesiástico y los bienes de la Iglesia.

§ 6º ¿Qué debe, pues, pensarse de la inmunidad eclesiástica? [®]

Asunto es este tan vasto y difícil, que el P. Suarez en la citada obra *Defensio fidei catholicæ*, le consagra un libro entero, el 4º *De inmunitate ecclesiastica*, en el que, con su acostumbrada profundidad y erudicion discute latamente el asunto. De él tomaré sumariamente por su mayor parte, las ideas principales ó fundamentales en esta materia.

Comienza por definir qué cosa es inmunidad eclesiástica. La inmunidad en general es *privilegium quo res aliqua vel persona à communi*

aliqua obligatione seu onere eximitur, segun la L. 18 ff. de *Verborum significatione*. Abraza, pues, dos partes: una la exencion, y otra el derecho especial para ella. La inmunidad eclesiástica comprende ambas cosas, es decir, la exencion que deben disfrutar las cosas y personas eclesiásticas y el derecho que para esto tienen. En consecuencia, es triple la inmunidad segun el triple objeto que ella tiene, á saber: los lugares, las personas y los bienes eclesiásticos. El derecho en que ésta se funda es la libertad de la Iglesia, que antes quedó asentada. Así, pues, la libertad de la Iglesia aplicada á los lugares, cosas y personas sagradas, constituye su inmunidad.

Para entender bien esta materia y evitar equivocaciones perniciosas, es preciso asentar algunos preliminares. Generalmente hablando, en las cosas de moral y religion, la ley y el derecho natural establecen los principios y reglas generales; la ley y derecho divino marcan de un modo mas definido aquella obligacion; la ley y derecho eclesiástico determinan el tiempo y modo de cumplirlo; y por último, la ley de los príncipes piadosos añade muchas veces una sancion penal contra los delinquentes; haciendo no pocas ocasiones nuevas aclaraciones, estendiendo y aplicando á varios casos el precepto: pongamos algunos ejemplos para mayor claridad. La ley natural, como emanada de la eterna, grabó en nuestros corazones grandes principios de moralidad, que desarrollados en fecundas y dilatadas consecuencias, constituyen el derecho natural que da basa y sirve de fundamento á todo el derecho escrito. Aquí es oportuno marcar una importante doctrina de Santo Tomas: asigna el santo doctor dos maneras con que puede una ley emanar del derecho natural, ó por vía de deduccion ó por vía de aplicacion, y dice que todo lo que se deduce de los principios primordiales de la ley natural, por largos y difíciles que sean los racionios que hayan de hacerse, siempre que la deduccion sea lógica, la conclusion es de derecho natural; no así las aplicaciones que de esos principios generales puede y debe hacer la autoridad legislativa. Estas, por mas conformes que sean con el derecho natural, no le pertenecen, sino que son de la jurisdiccion de aquel derecho en cuya virtud se legisla. He aquí ya bien consignado el principio de donde parte la diferencia y los límites entre el derecho natural y los demas derechos. Sea por ejemplo, la ley natural consigna entre sus primeros principios, los de huir el mal y hacer el bien; este principio aplicado al prójimo, produce el amor legítimo de él; éste conduce á fijar la regla de *no hagas á otro lo que no quieras para tí*; éste nos lleva á la condenacion del hurto, y éste por medio de otros principios intermedios, á la condenacion de la usura: y esta última conclusion, como deducida por legítimas consecuencias, es tambien de derecho na-

tural. Bien podrá un derecho positivo prohibir lo mismo que ya prohibia el derecho natural; así en el caso anterior el derecho divino establece con claridad los mismos principios del derecho natural y prohíbe de nuevo el hurto y condena de nuevo la usura. El derecho eclesiástico viene haciendo otra vez estas prohibiciones y deslindando los varios casos en que se incurre en ella. Por último, el derecho civil reiterando las prohibiciones, las sanciona con las penas de su resorte y las estiende y aplica para el mejor régimen de la sociedad. Igual cosa sucede con los principios de la ley natural que mandan hacer algo, v. gr., la ley natural dice: á Dios se le debe amar, reverenciar y dar culto: la ley divina determinó este precepto en el Antiguo Testamento para el dia del sábado y las otras grandes solemnidades de los judíos. La Iglesia, animada del mismo espíritu, determinó el tiempo y modo de cumplir el precepto; y los príncipes piadosos prestaron su apoyo al cumplimiento de estos preceptos, ya estableciendo penas civiles contra los contraventores, ya consignando tambien las fiestas religiosas en su misma legislacion.

Ejemplo de lo segundo, son mil y mil aplicaciones que solo toca al legislador hacer, de cómo en estas ó aquellas circunstancias deba cumplirse algun precepto genérico de la ley natural, v. gr.: la cooperacion al bien general es de derecho natural; pero cuándo, cómo y en qué circunstancias deba cada clase y cada particular contribuir ya personalmente, ya con sus haberes á ese bien general, el determinarlo es propiamente del resorte del derecho positivo; ora eclesiástico en las materias de su línea, ora civil en las de la suya. De aquí toda la legislacion canónica y civil, toda conforme y toda apoyada en el derecho natural, pero distinta de él.

Estas consideraciones nos conducen á un punto muy interesante. Bien puede darse el caso, y se verifica no pocas veces, que para la resolucion ó deduccion de una consecuencia, sea preciso echar mano no solo de los principios de un derecho, sino que las premisas de los varios silogismos pueden ser tomadas ya de uno, ya de otro derecho; ó bien que supuesto un principio, por ejemplo, de derecho divino, sea preciso hacer uso de los principios del derecho natural para aplicarlo á un caso determinado: entonces tendríamos que las conclusiones deducidas pertenecerán no á este ó aquel derecho determinado, sino á aquellos que entraron como elementos para deducirla; y así podríamos denominar, v. gr., una, de derecho divino natural.

Sentados estos principios, es ya fácil poner en claro á qué derecho pertenece la inmunidad eclesiástica. Segun la regla bien sabida de Ciceron, y comunmente asentada por todos, aquello en que los hom-

bres de diversos países, diferentes idiomas y costumbres heterogéneas, han convenido sustancialmente en todos los tiempos, aun cuando hayan discrepado en la manera de aplicar los principios; esos principios pertenecen al dominio del derecho natural. Y la razón de esto es muy clara, porque como solo la naturaleza es una en todos los hombres, y todo lo demás es vario, á la naturaleza y á sola ella debe atribuirse aquello en que todos convienen. Este es el invencible argumento que se toma del comun consentimiento de los pueblos; de suerte que con toda certeza podemos y demos atribuir al dictámen de la razón y de la naturaleza, aquello que á pesar de las varias pasiones, diferentes costumbres, variedad de idiomas y de tiempos, ha llegado á prevalecer en la mayoría absoluta de los pueblos. Ahora bien, el respeto á la religión y á sus ministros, á las cosas y lugares sagrados, es principio de esta clase. En ese dictámen de la razón, estribaron los griegos y los romanos, como los egipcios y los bárbaros para consignar en las legislaciones de todos los pueblos, señales bien claras y manifiestas de ese respeto y veneración profunda que, aun en medio de las tinieblas del paganismo, brilla entre los antiguos por las cosas sagradas. ¹ Erraron, es verdad, muchas veces en las consecuencias, pero el principio era bueno y él se ha trasmitido de edad en edad hasta nuestros días: y he aquí ya el principio de la ley natural y del derecho de gentes, de donde trae su origen la inmunidad eclesiástica. Porque ¿qué otro fin tienen ni á qué otro objeto se encaminan esas hermosísimas páginas del derecho civil en que los emperadores y los Césares llenos de fé dieron las muestras del mas profundo respeto á la Iglesia y á sus ministros, á la religión y á las cosas santas? ¿qué otra cosa hicieron en esto los príncipes piadosos de los siglos cristianos, sino seguir las huellas que les trazaba el espíritu de Dios en el derecho divino, cuando ordenaba y prescribía en la antigua ley todo cuanto sabemos para llenar de respeto á la arca y al tabernáculo, al templo y al sacerdocio? ¿qué otra cosa hicieron, cuando consignaron en sus códigos la inmunidad personal, real y local, sino escuchar la voz de Jesucristo que declaraba en Pedro libres á los ministros é inmune á la Iglesia, *ergo liberi sunt filii*? Cuando dieron garantías y llenaron de privilegios á los bienes de la Iglesia, ¿qué otra cosa hicieron, sino mostrar su respeto por la casa de aquel Señor que castigó formidablemente al impío Heliodoro que atentaba contra el depósito sagrado? Pero examinemos este asunto por partes y desde luego:

¹ Véase á Cornelio A Lapide in Deut., y allí cita á Eliano, l. 14, á Eusebio in *Cronic*, y á Agathias, l. 2: véase tambien á Ciceron, l. 2 de legibus y á César, l. 6 de Bello Gallo.

§ 7º. ¿En qué consiste y á qué derecho pertenece el fuero eclesiástico?

No es, pues, ya difícil entender en qué razones estriban las varias conclusiones que los autores católicos asientan sobre la inmunidad eclesiástica. Indicaremos las principales que el P. Suarez latamente trata en la obra antes citada. Comencemos por las que miran al llamado fuero eclesiástico, es decir, á la inmunidad de las personas. Asienta en primer lugar de *fé católica*, la siguiente conclusion: “es de verdad católica que los clérigos en las causas espirituales ó eclesiásticas, son del todo inmunes y exentos de la jurisdicción de los príncipes temporales.” ¹ Fuera de las autoridades, apoya esta conclusion en tres principios todos de fé. Primero. Que en la Iglesia hay una potestad gubernativa espiritual, distinta de la civil y de orden superior, dada por institución singular de Jesucristo á la misma Iglesia. Este principio está probado en el cap. 6º del lib. 3º. Segundo principio. Que esta potestad espiritual no existe en los reyes ó príncipes temporales, sino en los pastores dados por Jesucristo á su Iglesia, y principalmente en el Pontífice romano. Todo lo cual está probado en el cap. 10 del lib. 3º. El tercer principio probado en el cap. 20 del mismo libro, es, que esta potestad espiritual en manera ninguna está subordinada á la potestad de los reyes sino al contrario ésta le está sujeta.—Entre las autoridades de la Sagrada Escritura, cita la primera carta á los Corintios, cap. 4º, y la primera á Timoteo, cap. 2º: “no recibas acusacion contra un presbítero sino ante dos ó tres testigos.” ² De donde aparece, que esta potestad de conocer en las causas de los clérigos, como clérigos, por derecho divino pertenece á los obispos; y por consiguiente es de fé. Son notables á este propósito las palabras del papa Juan. “Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia.... para que no siendo ingrato á los beneficios de Dios, nada se apropie contra la disposición del orden celeste, porque Dios quiso que á los sacerdotes y no á las potestades seculares, pertenezcan las cosas de la Iglesia que hayan de arreglarse.” ³ Y en seguida declara que es de derecho divino esta institución. Cita

¹ Conclusio de fide. Veritas catholica est, clericos in spiritualibus, seu in ecclesiasticis causis omnino esse immunes á jurisdictione temporalium principum: ita docent omnes catholici scriptores. (Suarez c. 2. 1. 4.)

² Adversus presbiterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus.

³ Si imperator catholicus est, filius est, non præsul ecclesiæ.... ut Dei beneficiis non ingratus contra dispositionem celestis ordinis nihil usurpet; ad sacerdotes enim voluit Deus, quæ ecclesiæ disponenda sunt, pertinere, non autem ad sæculi potestates, etc.

bres de diversos países, diferentes idiomas y costumbres heterogéneas, han convenido sustancialmente en todos los tiempos, aun cuando hayan discrepado en la manera de aplicar los principios; esos principios pertenecen al dominio del derecho natural. Y la razón de esto es muy clara, porque como solo la naturaleza es una en todos los hombres, y todo lo demás es vario, á la naturaleza y á sola ella debe atribuirse aquello en que todos convienen. Este es el invencible argumento que se toma del comun consentimiento de los pueblos; de suerte que con toda certeza podemos y demos atribuir al dictámen de la razón y de la naturaleza, aquello que á pesar de las varias pasiones, diferentes costumbres, variedad de idiomas y de tiempos, ha llegado á prevalecer en la mayoría absoluta de los pueblos. Ahora bien, el respeto á la religión y á sus ministros, á las cosas y lugares sagrados, es principio de esta clase. En ese dictámen de la razón, estribaron los griegos y los romanos, como los egipcios y los bárbaros para consignar en las legislaciones de todos los pueblos, señales bien claras y manifiestas de ese respeto y veneración profunda que, aun en medio de las tinieblas del paganismo, brilla entre los antiguos por las cosas sagradas. ¹ Erraron, es verdad, muchas veces en las consecuencias, pero el principio era bueno y él se ha trasmitido de edad en edad hasta nuestros días: y he aquí ya el principio de la ley natural y del derecho de gentes, de donde trae su origen la inmunidad eclesiástica. Porque ¿qué otro fin tienen ni á qué otro objeto se encaminan esas hermosísimas páginas del derecho civil en que los emperadores y los Césares llenos de fé dieron las muestras del mas profundo respeto á la Iglesia y á sus ministros, á la religión y á las cosas santas? ¿qué otra cosa hicieron en esto los príncipes piadosos de los siglos cristianos, sino seguir las huellas que les trazaba el espíritu de Dios en el derecho divino, cuando ordenaba y prescribía en la antigua ley todo cuanto sabemos para llenar de respeto á la arca y al tabernáculo, al templo y al sacerdocio? ¿qué otra cosa hicieron, cuando consignaron en sus códigos la inmunidad personal, real y local, sino escuchar la voz de Jesucristo que declaraba en Pedro libres á los ministros é inmune á la Iglesia, *ergo liberi sunt filii*? Cuando dieron garantías y llenaron de privilegios á los bienes de la Iglesia, ¿qué otra cosa hicieron, sino mostrar su respeto por la casa de aquel Señor que castigó formidablemente al impío Heliodoro que atentaba contra el depósito sagrado? Pero examinemos este asunto por partes y desde luego:

1 Véase á Cornelio A Lapide in Deut., y allí cita á Eliano, l. 14, á Eusebio in *Cronic*, y á Agathias, l. 2: véase tambien á Ciceron, l. 2 de legibus y á César, l. 6 de Bello Gallo.

§ 7º. *¿En qué consiste y á qué derecho pertenece el fuero eclesiástico?*

No es, pues, ya difícil entender en qué razones estriban las varias conclusiones que los autores católicos asientan sobre la inmunidad eclesiástica. Indicaremos las principales que el P. Suarez latamente trata en la obra antes citada. Comencemos por las que miran al llamado fuero eclesiástico, es decir, á la inmunidad de las personas. Asienta en primer lugar de *fé católica*, la siguiente conclusion: “es de verdad católica que los clérigos en las causas espirituales ó eclesiásticas, son del todo inmunes y exentos de la jurisdiccion de los príncipes temporales.” ¹ Fuera de las autoridades, apoya esta conclusion en tres principios todos de fé. Primero. Que en la Iglesia hay una potestad gubernativa espiritual, distinta de la civil y de orden superior, dada por institucion singular de Jesucristo á la misma Iglesia. Este principio está probado en el cap. 6º del lib. 3º. Segundo principio. Que esta potestad espiritual no existe en los reyes ó príncipes temporales, sino en los pastores dados por Jesucristo á su Iglesia, y principalmente en el Pontífice romano. Todo lo cual está probado en el cap. 10 del lib. 3º. El tercer principio probado en el cap. 20 del mismo libro, es, que esta potestad espiritual en manera ninguna está subordinada á la potestad de los reyes sino al contrario ésta le está sujeta.—Entre las autoridades de la Sagrada Escritura, cita la primera carta á los Corintios, cap. 4º, y la primera á Timoteo, cap. 2º: “no recibas acusacion contra un presbítero sino ante dos ó tres testigos.” ² De donde aparece, que esta potestad de conocer en las causas de los clérigos, como clérigos, por derecho divino pertenece á los obispos; y por consiguiente es de fé. Son notables á este propósito las palabras del papa Juan. “Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia.... para que no siendo ingrato á los beneficios de Dios, nada se apropie contra la disposicion del orden celeste, porque Dios quiso que á los sacerdotes y no á las potestades seculares, pertenezcan las cosas de la Iglesia que hayan de arreglarse.” ³ Y en seguida declara que es de derecho divino esta institucion. Cita

1 Conclusio de fide. Veritas catholica est, clericos in spiritualibus, seu in ecclesiasticis causis omnino esse immunes á jurisdictione temporalium principum: ita docent omnes catholici scriptores. (Suarez c. 2. 1. 4.)

2 Adversus presbiterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus.

3 Si imperator catholicus est, filius est, non præsul ecclesiæ.... ut Dei beneficiis non ingratus contra dispositionem celestis ordinis nihil usurpet; ad sacerdotes enim voluit Deus, quæ ecclesiæ disponenda sunt, pertinere, non autem ad sæculi potestates, etc.

el P. Suarez declarada la misma doctrina por el papa Gelasio, Nicolas 1º, San Símaco, San Felix y otros.

Ademas, en cuanto á las causas espirituales, que son todas aquellas que pertenecen á la fé, á los sacramentos, al sacrificio, y en general, cuanto mira al culto divino y á la salud del alma, prueba el P. Suarez la misma conclusion, en el lib. 4º de Legibus.

Examina en seguida el P. Suarez la inmunidad de las personas eclesiásticas en los asuntos y causas temporales: y distingue dos cosas, la posibilidad y el hecho; y asienta en cuanto á lo primero la siguiente conclusion: "Sin embargo, es sentencia verdadera y católica que los clérigos justamente pueden estar exentos de la jurisdiccion de los príncipes temporales (c. 3º del lib. 4º)," ¹ y en el cap. 11º prueba, "que esta exencion se hace eficazmente por el Sumo Pontífice, de manera que es justa y válida, y por consiguiente, los príncipes seculares están obligados á admitirla y observarla." ² En cuanto á lo segundo que es el hecho, se explica así: "Por último concluimos, que esta exencion de los clérigos no solo pudo justamente concederse, sino que de hecho fué santamente concedida y que es antiquísima en la Iglesia. La cual asercion no solo creemos que es verdadera y piadosa, sino tambien católica, de manera que sin error en la fé no pueda negarse." ³ La brevedad no permite citar aquí uno á uno los sumos Pontífices, los concilios y los autores que el P. Suarez aduce con inmensa erudiccion, especialmente en el cap. 8º del lib. 4º y los que cita en el cap. 3º del mismo libro á la pág. 198, de donde concluye con este argumento: "de estos testimonios evidentemente se concluye que ha sido dado en la Iglesia de Cristo á los clérigos el privilegio de la exencion de la potestad secular, porque es imposible que tantos Pontífices santos y sabios, de los cuales muchos fueron mártires, y tantos concilios hayan errado en este punto; y antes bien debe ser cierto de fé que este privilegio es justo, válido y convenientemente establecido." ⁴ "Entre la muchedumbre de autoridades solo copiaremos dos, á saber, la del concilio Lateranense, en la ses. 9ª que renovando las sanciones eclesiásticas sobre la libertad de la Iglesia, di-

1 Nihilominus vera et catholica sententia est clericos juste potuisse á jurisdictione principum temporalium eximi.

2 Hanc exencionem á Sumo Pontífice efficaciter fieri, ita ut justa sit, et valida, ideoque sæculares principes eam admittere et servare teneantur.

3 Ultimo ergo concludimus exencionem clericorum non solum potuisse juste concedi, sed etiam de facto esse sancte concessam, et in Ecclesia esse antiquissimam. Quam assertionem non solum veram et piam sed etiam catholicam esse credimus, ita ut absque errore in fide negari non possit.

4 Ergo de fide certum, et privilegium hoc justum, ac validum esse, et convenienter institutum.

ce: "Ni por el derecho divino, ni por el humano, se ha concedido á los legos, potestad sobre las personas eclesiásticas;" ¹ y la del concilio de Trento en la ses. 25, c. 20 de Reformatione, que dice: "El santo concilio decreta y manda que los sagrados cánones, los concilios generales y otras sanciones eclesiásticas dadas en favor de las personas eclesiásticas y que se renuevan por el presente decreto, deben observarse exactamente por todos." ²

Examina en seguida el P. Suarez, á qué derecho pertenece el privilegio del fuero, y resuelve de esta manera la cuestion: "La resolucion cierta é indudable en esta materia, es que los clérigos están exentos de la potestad civil, juntamente por derecho divino y humano," ³ casi las mismas palabras usadas por el concilio Lateranense bajo Inocencio III, y sustancialmente del mismo modo se explica el otro concilio Lateranense bajo Leon X, en la ses. 9ª: *Cum á jure tam divino quam humano &c.*, y el Tridentino en la ses. 25, c. 10. "La inmunidad de la Iglesia, de los templos y de las personas eclesiásticas, está establecida por la ordenacion divina y las sanciones canónicas;" ⁴ y el Coloniense, part. 1ª, c. 20, llama á la inmunidad antiquísima y establecida por el derecho, así divino como humano. ⁵ Entre los pasajes de derecho divino se enumera en el capitulo *Non minus. De immunitate Ecclesiarum*, el ejemplo de Faraon referido en el cap. 47 del Génesis: "Quien habiendo sujetado á la servidumbre á todos los otros, dejó en su antigua libertad á los sacerdotes y sus posesiones." ⁶ Semejante á éste es el pasaje de Artagerxes referido en el lib. 1º de Esdras, cap. 2º, en el que se refiere que este rey declaró libres de gabelas y tributos á los sacerdotes y demas levitas de la casa de Dios. Y el papa San Anacleto prueba este privilegio por el cap. 3º de Zacarías, en que Dios dice á los sacerdotes: "Quien os toca, me hiera la pupila de los ojos:" *Qui tangit vos, tangit pupilam oculi mei.* Y en el salmo 104 se dice: "Guardaos de tocar á mis ungidos:" *Nolite tangere Christos meos.* Todo lo cual es una de-

1 Cum á jure tam divino, quam humano laicis nulla in ecclesiasticas personas potestas attributa sit.

2 Decernit, et præcipit S. Synodus, sacros canones, et concilia generalia omnia, necnon alias sanctiones ecclesiasticas in favorem ecclesiasticarum personarum, ac libertatis ecclesie et contra ejus violatores editas, quæ omnia præsentí etiam decreto innovat, exacte ab omnibus observari debere.

3 Resolutio certa et indubitata in hac materia est, clericos esse exemptos á potestate civili *jure divino pariter, et humano.*

4 Ecclesie, et ecclesiarum, et personarum ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constitutam.

5 Vetustissimam jure pariter divino ac humano introductam.

6 Qui omnibus aliis servituti subjectis, sacerdotes et possessiones eorum in pristina libertate dimissit.

claracion del derecho divino natural de la reverencia debida al sacerdocio, en que estriba este privilegio. Por último, el cap. 17 de San Mateo, en el que el Señor declaró en la persona de San Pedro la libertad de la Iglesia, equiparándolo consigo mismo en el pago del tributo, pero protestando la libertad y exencion que debia gozar la Iglesia y los sacerdotes, cuando dijo: "luego los hijos son libres;" *ergo liberi sunt filii*. Así lo interpretan San Gerónimo, San Crisóstomo, San Agustín y San Ambrosio, cuyas palabras seria largo referir.

Esto baste en cuanto al derecho divino. Mas como el derecho humano abraza al civil y al canónico, vuelve á preguntar el P. Suarez á cuál de estos dos pertenece el privilegio del fuero. Es decir, "puede preguntarse de cuál de estas tres maneras, dejando aparte el derecho divino de que arriba hablamos, se origina por derecho humano este privilegio ¿de solo el Pontífice ó la autoridad eclesiástica? ¿de solo el príncipe ó la autoridad secular? ¿ó de ambos á la vez?"¹ No es de estrañar antes de responder esta cuestion, que los herejes, propensos siempre á menoscabar la autoridad eclesiástica y la dignidad de la Iglesia, resuelvan por la afirmativa en favor del poder de los príncipes, atribuyéndoles á ellos solos el origen y valor de este privilegio. Entre los católicos, los llamados regalistas se inclinan á este sentir aunque con varias modificaciones como, por ejemplo, la de decir que una vez concedido el privilegio, no puede la autoridad secular revocarlo por sí sola: así Medina, Palacio, Hostiense, Covarrúbias, Pedro de Ferraria y otros. Ni faltan quienes lo atribuyan á ambas potestades á la vez, corroborándose mutuamente; pero el P. Suarez dice que la comun sentencia de los canonistas de mas sana doctrina, entre los cuales cita á Panormitano, Felino, Decio, Rebuff, Alvaro Pelagio, Driedo, Soto, Molina, Enriquez y aun al mismo Covarrúbias, in libro practice, q. c. 1, concl. 3 y 4, es en favor de la autoridad pontificia, y en consecuencia asienta esta conclusion: "Sin embargo, es sentencia verdadera y cierta, ya sea que el mismo Jesucristo haya concedido este beneficio á todos los clérigos, ya sea que no lo haya concedido, que los pontífices pudieron concederlo, mandar á los príncipes seculares su observancia y obligarlos á prestar su consentimiento."² Para cuya prueba aduce la autoridad del

1 Quærimus (dice en el cap. 11.º) an remoto jure divino, immediate concedente hoc privilegium, potuerit Summus Pontifex suprema sua potestate illud concedere sine concensu sæcularium principum, vel tantum supposita eorum donatione, aut concessione illius observantiam præcipere, et tueri valuerit.

2 Nihilominus vera et certa sententia est, sive hoc beneficium sit ab ipso Christo omnibus clericis collatum, sive non sit, potuisse pontifices illud conferre, ejusque observantiam principibus secularibus præcipere, et ad consentiendum eos cogere.

Sr. Inocencio en el cap. 2.º (álias 6.º) de *majoritate et obedientia*, porque proponiéndose allí la cuestion de quién eximió á los clérigos, responde; que el Papa con anuencia del emperador, despues que fueron exentos por el mismo Dios,¹ es decir, que por los tres derechos están exentos, á saber: por el Divino: *a Deo*; por el Eclesiástico: *a Papa*; y por el civil: *consentiente imperatore*; concluye por último con estas palabras: "El Papa, aun sin consentimiento del emperador, pudo mediante sus constituciones escluirlos de la jurisdiccion imperial,"² y da la razon en las siguientes palabras: "Porque siendo los clérigos cosas espirituales y estando consagrado enteramente su cuerpo y alma al servicio y á la suerte y heredad de Jesucristo, se sujetan por consecuencia al juicio y á las constituciones del Papa."³ Demos alguna mas claridad á estos conceptos.

Del cánon citado se deduce: 1.º que la exencion de los clérigos es de derecho divino, eclesiástico y natural; 2.º que el Papa pudo por sí solo establecerla aunque lo repugnaran los príncipes, y 3.º que los príncipes establecieron tambien lo que por Dios estaba establecido, y lo que los papas habian espresamente sancionado. Aquí tiene lugar la observacion que al principio del anterior parágrafo haciamos, á saber: de qué modo una misma cosa puede ser objeto á la vez de la ley natural, eclesiástica y civil, sin que esto importe complicacion ninguna, sino por el contrario una perfecta armonía y un admirable acuerdo de los cuatro derechos. ¡Desgraciada la nacion en que el último de estos se ponga en choque con los demas! Examinemos ahora la razon que indica el papa Inocencio. Es principio universalmente reconocido y fundado en la naturaleza misma que las cosas espirituales por serlo están entera y totalmente sujetas al poder espiritual, á quien por lo mismo le toca legislar acerca de ellas con absoluta libertad, soberanía é independencia. Esto dejamos ya bien asentado en el parágrafo correspondiente. Ahora bien, dice el Papa citado; "los clérigos son cosas espirituales y lo son de tal manera, que no en parte sino en totalidad, en cuanto al cuerpo y en cuanto al alma, están consagrados para el servicio de Jesucristo."⁴ Esta consagracion los segrega como leemos en los Hechos apostólicos que el Espíritu Santo mandó que se hiciera con

1 Papa, consentiente imperatore, postea quod exempti sunt á Deo.

2 Quod Papa etiam sine concensu imperatoris eos potuit eximere á jurisdictione imperatoris per suas constitutiones.

3 Quia cum clerici spirituales res sint, et ex toto corpus sunt, et animam dederunt in servitum et sortem Christi, per consequens, Papæ judicio et constitutionibus subsunt. Así refiere este testo el P. Suarez en el cap. 11.º

4 Clerici spirituales res sunt et ex toto corpus suum et anima dederunt in servitum et sortem Christi.

San Pablo y San Bernabé. *Segregate mihi Saulum et Barnabam*; forman la suerte y heredad de Jesucristo, *in sortem Domini vocati*; esto los constituye como San Pablo se explica en la clase no solo de dispensadores de los misterios de Dios, *dispensatores misteriorum Dei*; sino como á manera de hombres divinizados, *homo Dei, vir Dei*; investidos del carácter augusto de legados de Jesucristo, *legationem pro Christo fungimur*. No es, pues, extraño que el Sr. Inocencio deduzca por consecuencia que á solo el juicio del Papa y sus constituciones están sometidos, *per consequens Papæ iudicio et constitutionibus subsunt*.

No hay, pues, que admirar que los Papas se hayan mostrado tan plenamente convencidos de la autoridad que en el caso les compete, y la misma Iglesia haya procedido con paso tan firme, que por todas partes su legislacion respira esta idea. Así es que, leemos en todo el título de *Immunitate ecclesiastica in decretalibus et in sexto*, y muy especialmente en los c. *noverit. 49, y c. gravem, 53, de sentent. encommunicat*, y todavía si se quiere más especialmente en la bula llamada de la Cena, publicada en tantos años y bajo tan dilatada serie de pontífices, leemos, repito, las mas graves censuras impuestas aun á los mismos príncipes temporales, siempre que atentasen contra esta inmunidad como tambien contra las demas libertades de la Iglesia. Lo cual prueba que no el sentir de este ó de aquel Autor, sino la sentencia misma de la Iglesia, es que á ella corresponde con pleno derecho la autoridad de que tratamos. Ni es fácil asignar la nota de temeridad en que incurriría el que se atreviese á tachar de usurpadora de derechos que no la compitiesen, no á este ó á aquel capítulo, sino á la legislacion entera de la Iglesia regida por el Espíritu Santo. Difícil seria concordar en este caso el título de católico con tal modo de pensar.

En cuanto á las razones que prueban la conveniencia del *fuero eclesiástico*, y su conformidad con el derecho divino y natural, es muy digno de leerse el Comentario del angélico Dr. Santo Tomas, sobre el cap. 13 de la Epístola de San Pablo á los Romanos, como tambien y principalmente sobre el cap. 6, de la 1.^a á los Corint., donde espone las mas principales con la claridad, orden y maestría que acostumbra en todas sus incomparables obras, tantas veces y por tan justos motivos, recomendadas y elogiadas por la santa Iglesia, como escritas sin ningun error, *sine ullo prorsus errore conscriptæ*. Y es digno de observar que el papa Alejandro, del mismo capítulo, toma el argumento para asentar y demostrar la exencion de los clérigos en el cap. *Relatum 11. q. 1*. Alguna de estas razones de conveniencia hemos tocado al principio de este párrafo, al tratar del respeto que en todo tiempo se debió dar y de hecho se dió al sacerdocio.

Por una consecuencia lógica resulta que para derogar el privilegio de que tratamos, se necesita la intervencion de la potestad de que emana. Ahora bien, aun prescindiendo de toda cuestion, y olvidando por un momento las razones y autoridades arriba alegadas, es un hecho inconcuso, constante por todas las páginas de la Historia eclesiástica, como tambien registrado en toda la legislacion así civil como canónica, que este privilegio del fuero se halla consignado en ambas legislaciones, corroborándose de una manera mutua; de suerte, que como una conclusion de mero hecho se puede asentar sin temor de contradiccion, que ha habido un mutuo acuerdo de las dos potestades que lo establecen. Añadamos ahora este otro principio bien reconocido por todos, y que puede decirse que estriba en el derecho público y de gentes, á saber: cualquiera concesion, sea la que fuere, otorgada de comun acuerdo por dos potestades soberanas, en favor de los súbditos de alguna de ellas, es irrevocable sin ese mismo mutuo acuerdo. Este principio por sí clarísimo, se apoya ademas, en las reglas primordiales que tomadas de la misma naturaleza establece el derecho: tales como estas: "todo se disuelve por las mismas causas á que debe su origen,"¹ y esta otra, "á aquel toca abolir á quien toca establecer."² ¿Y qué sería de todas las relaciones de las varias potencias si este principio se negase? ¿A qué confusion, á qué inseguridad, y á qué violencias y rompimientos no daría lugar su infraccion? ¿Cómo los súbditos de una potencia podrian vivir en donde otra mandase, siempre que ésta á su arbitrio pudiera sin contar con la otra, romper las concesiones que en pacífica posesion disfrutaban? Y si esto tiene lugar aun en los privilegios meramente gratuitos, ¿qué deberá juzgarse del de que tratamos, que se radica en principios mas altos y que trae un origen mucho mas inalterable? Preciso es confesar que solo una inconsecuencia monstruosa puede haber hecho desconocer, mas de una vez, los principios mas claros en esta materia. Trátase de los ministros de la Iglesia católica, es decir, de una sociedad vastísima, cuyo origen es divino, cuya mision es la mas noble, cuya estension no conoce mas límites que los del orbe, cuya duracion abraza todos los tiempos, y sobrepujándolos se perpetuará eternamente; una sociedad vuelvo á decir, que tiene derechos mas inconcisos que cualquiera otra, cuyos títulos despues del criterio de todos los siglos y á pesar de todos los adversarios, han salido como el oro del crisol, cada vez mas brillantes, y en ellos quedan bien consignadas su libertad, soberanía é independencia; y sin embargo, como quien olvida todo esto, se obra con ella, como no se obraría con la po-

1 Omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur.

2 Illius est tollere, cujus est condere.

tencia mas insignificante; se despoja á sus ministros, sin siquiera oírlos, de los privilegios y derechos que con los títulos mas legítimos disfrutaban desde el principio, y afectando desconocer la legitimidad de ellos, se olvida el mismo derecho que aun la prescripción les diera; se les sentencia sin oírlos y aun sin citarlos, y como si la gran familia católica mereciera menos que la familia mas oscura, se la despoja intentando hasta privarla del derecho de quejarse del despojo.

Los límites que prescriben unas sencillas *nociones de disciplina eclesiástica* no permiten dar al punto de que venimos tratando, la amplitud que su gravedad parece pedir; por esto, me abstengo de formar aquí un bello paralelo entre los cánones de la Iglesia y las leyes de los emperadores y príncipes piadosos que pondría de manifiesto, una concordancia verdaderamente grandiosa y providencial entre el sacerdocio y el imperio. Este paralelo, que es muy fácil seguir desde el gran Constantino y el papa San Silvestre hasta nuestros días, esparciría una gran luz sobre el punto en cuestión. ¹ En él aparecerían las bellísimas

1 Apuntaremos aquí las principales citaciones, primero del derecho canónico y despues del civil referentes á este gravísimo asunto. Comencemos por el primero.—Concil. Antioch., an. 341, can. 14 et 15.—Constantinopol., I, an. 381, can. 6.—Chalcedonens., an. 451, can. 9.—Carthagin., II, sub Aurelio, an. 390, can. 10.—Carthagin., III, an. 397, sub eod., can. 9. (sive 15 ex Dyonis. Exig.)—Carthag., IV, sub eodem, an. 398, can. 9 y 66.—Milevitan., an. 416, can. 22.—Tolet., III, can. 13.—Aurel., can. 13 et 20.—Altidoriens., an. 586, can. 43.—Masticonens., I, can. 8.—Epaonens., an. 517, can. 2.—Venetens. in Britania, an. 465, can. 9.—Hispalens., an. 619, sub S. Isidoro, can. 9.—Parisiense V, canon 4.—Constantinopolit., can. 6, cap. 12, de Foro competent.—Lateranensi III, can. 16 relat. cap. *adversus* 7, de immunitat. Ecclesiarum.—Cap. 3 eod. in 6.—Remens., an. 1301, can. 3.—Avenoniens., an. 1326, can. 14.—Vallisoletan., an. 1322, cap. 1, constit. 3.—Salmaticens., an. 1325, constit. 8.—Arandens., an. 1473, cap. 14.—Hispalens., an. 1512, cap. 54 et 55.—Dertusan., an. 1429, cap. 12.—Moguntin., an. 1549, can. 76.—Turonens., an. 1583, tit. 19.—Florentin., an. 1508, tit. de Foro competent., concilia Hetruriæ ab an. 1517 in an. 1732 eadem exhibent disciplinam.—Concil. Francford., c. 6 et 39.—Tridentin., sess. 23 de reformation., cap. 6, sess. 25 de reformatione, cap. 20.—Concil. Mexican., I sub Alphonso Montuphar, an. 1555, cap. 77, 78, 82, 83, 84, 85.—Mexican., II, cap. 1.—Liman., 3, cap. 1 sub S. Thuribio act., cap. 7.—Mexican., III, lib. II per totum.—Caracens., II, lib. II, tit. 10, constitut. 199, lib. 5 per totum. Synod. Dominic. Portusdivit., et alia tractat. de Foro, de Judiciis, de officii ordinarii, &c.

Del segundo pueden citarse principalmente las siguientes: Valentin., III, Novell. tit. 12 ad calcem. eod. Theodos.—Gratian., leg. 23, Cod. Theodos. de Episcopis.—Theodos. leg. 3, Cod. Theodos. de Episcop. jud.—Martian., l. 25, Cod. de Episcop. et Cleric., leg. 14, Cod. de Episcop. audient.—Leo., leg. 16, Cod. de sacrosanct. Eccles.—Justin., leg. 29, Cod. de Episcopo audient.—Novell. 59, cap. I.—Novell. 83.—Novell. 122, cap. 8 et 21.—Capitular. Aquisgranens., cap. 8.—Constitut. *statuimus* Friderici Imperatoris

expresiones de los emperadores y reyes cristianos que en tan dilatada serie de siglos han reconocido y sancionado en sus varias legislaciones este privilegio, ya como conveniente, ya tambien como anexo al decoro y dignidad sacerdotal. Y al mismo tiempo la firmeza con que la Silla Apostólica ha sabido sostenerlo y reclamarlo cuando ha sufrido contradicción, y la dulce y prudente moderación con que en ciertas y determinadas circunstancias ha concedido temporalmente su relajación; todo lo cual, admirablemente conduce á corroborar los principios que arriba quedaron sentados.

Pero compelidos por la brevedad, pasemos ya al otro punto que le es en gran manera análogo, á saber:

§ 8.º *¿Cuál es la exención que gozan los bienes eclesiásticos, y en qué derecho se funda?*

Los bienes eclesiásticos son de dos géneros: unos especialmente consagrados al culto de Dios, los que propia y estrictamente se llaman cosas sagradas, ó ya porque están consagrados con especial bendición, ó ya por ser instrumentos del culto divino; otros, que retienen el nombre general y se llaman propiamente bienes eclesiásticos, son aquellos que están destinados para las espensas del culto de Dios, sustentación de sus ministros, socorro de los pobres y gastos de los templos: estos bienes por la nobleza de su objeto, se computan tambien entre las cosas sagradas, segun enseña Santo Tomas en la 2. 2, q. 99, art. 4, y en la q. 185, art. 7. Es cierto é indisputable que por derecho natural divino, reconocido en el antiguo Testamento, como tambien en la legislación pagana, las cosas sagradas del primer género, son inmunes y están exentas absolutamente de los usos y ministerios comunes, y segregadas de todo comercio meramente humano, como deputadas para el objeto mas noble y como de especial propiedad del mismo Dios. Y por esto los vasos sagrados en el antiguo Testamento, dice Santo Tomas en la 1. 2, q. 102, art. 4, eran tenidos en grande veneración, como dedicados con especial consagración. Su profanación costó bien caro á Baltasar, rey de Babilonia, como consta en el cap. 5 del libro de Daniel; porque habiéndose atrevido á profanar en un voluptuoso convite los vasos del templo de Jerusalem, aparecieron aquellos misteriosos dedos que escribían en la pared arcanos terribles, y la vindicta divina

ad Authent. *clericus quoque* Cod. de Episcopis et Cleric.—Ley 57, tit. 6, Part. 1.ª y el comentario de Gregorio Lopez á la misma.—L. 58, 59, 60, 61 y 62 del mismo título y partida, y el eruditísimo comentario respectivo del citado Gregorio Lopez.

tencia mas insignificante; se despoja á sus ministros, sin siquiera oírlos, de los privilegios y derechos que con los títulos mas legítimos disfrutaban desde el principio, y afectando desconocer la legitimidad de ellos, se olvida el mismo derecho que aun la prescripción les diera; se les sentencia sin oírlos y aun sin citarlos, y como si la gran familia católica mereciera menos que la familia mas oscura, se la despoja intentando hasta privarla del derecho de quejarse del despojo.

Los límites que prescriben unas sencillas *nociones de disciplina eclesiástica* no permiten dar al punto de que venimos tratando, la amplitud que su gravedad parece pedir; por esto, me abstengo de formar aquí un bello paralelo entre los cánones de la Iglesia y las leyes de los emperadores y príncipes piadosos que pondría de manifiesto, una concordancia verdaderamente grandiosa y providencial entre el sacerdocio y el imperio. Este paralelo, que es muy fácil seguir desde el gran Constantino y el papa San Silvestre hasta nuestros días, esparciría una gran luz sobre el punto en cuestión. ¹ En él aparecerían las bellísimas

1 Apuntaremos aquí las principales citaciones, primero del derecho canónico y despues del civil referentes á este gravísimo asunto. Comencemos por el primero.—Concil. Antioch., an. 341, can. 14 et 15.—Constantinopol., I, an. 381, can. 6.—Chalcedonens., an. 451, can. 9.—Carthagin., II, sub Aurelio, an. 390, can. 10.—Carthagin., III, an. 397, sub eod., can. 9. (sive 15 ex Dyonis. Exig.)—Carthag., IV, sub eodem, an. 398, can. 9 y 66.—Milevitan., an. 416, can. 22.—Tolet., III, can. 13.—Aurel., can. 13 et 20.—Altisidioren., an. 586, can. 43.—Masticonens., I, can. 8.—Epaonens., an. 517, can. 2.—Venetens. in Britania, an. 465, can. 9.—Hispalens., an. 619, sub S. Isidoro, can. 9.—Parisiense V, canon 4.—Constantinopolit., can. 6, cap. 12, de Foro competent.—Lateranensi III, can. 16 relat. cap. *adversus* 7, de immunitat. Ecclesiarum.—Cap. 3 eod. in 6.—Remens., an. 1301, can. 3.—Avenoniens., an. 1326, can. 14.—Vallisoletan., an. 1322, cap. 1, constit. 3.—Salmaticens., an. 1325, constit. 8.—Arandens., an. 1473, cap. 14.—Hispalens., an. 1512, cap. 54 et 55.—Dertusan., an. 1429, cap. 12.—Moguntin., an. 1549, can. 76.—Turonens., an. 1583, tit. 19.—Florentin., an. 1508, tit. de Foro competent., concilia Hetruriæ ab an. 1517 in an. 1732 eadem exhibent disciplinam.—Concil. Francford., c. 6 et 39.—Tridentin., sess. 23 de reformation., cap. 6, sess. 25 de reformatione, cap. 20.—Concil. Mexican., I sub Alphonso Montuphar, an. 1555, cap. 77, 78, 82, 83, 84, 85.—Mexican., II, cap. 1.—Liman., 3, cap. 1 sub S. Thuribio act., cap. 7.—Mexican., III, lib. II per totum.—Caracens., II, lib. II, tit. 10, constitut. 199, lib. 5 per totum. Synod. Dominic. Portusdivit., et alia tractat. de Foro, de Judiciis, de officii ordinarii, &c.

Del segundo pueden citarse principalmente las siguientes: Valentin., III, Novell. tit. 12 ad calcem. eod. Theodos.—Gratian., leg. 23, Cod. Theodos. de Episcopis.—Theodos. leg. 3, Cod. Theodos. de Episcop. jud.—Martian., l. 25, Cod. de Episcop. et Cleric., leg. 14, Cod. de Episcop. audient.—Leo., leg. 16, Cod. de sacrosanct. Eccles.—Justin., leg. 29, Cod. de Episcopo audient.—Novell. 59, cap. I.—Novell. 83.—Novell. 122, cap. 8 et 21.—Capitular. Aquisgranens., cap. 8.—Constitut. *statuimus* Friderici Imperatoris

expresiones de los emperadores y reyes cristianos que en tan dilatada serie de siglos han reconocido y sancionado en sus varias legislaciones este privilegio, ya como conveniente, ya tambien como anexo al decoro y dignidad sacerdotal. Y al mismo tiempo la firmeza con que la Silla Apostólica ha sabido sostenerlo y reclamarlo cuando ha sufrido contradicción, y la dulce y prudente moderación con que en ciertas y determinadas circunstancias ha concedido temporalmente su relajación; todo lo cual, admirablemente conduce á corroborar los principios que arriba quedaron sentados.

Pero compelidos por la brevedad, pasemos ya al otro punto que le es en gran manera análogo, á saber:

§ 8.º *¿Cuál es la exención que gozan los bienes eclesiásticos, y en qué derecho se funda?*

Los bienes eclesiásticos son de dos géneros: unos especialmente consagrados al culto de Dios, los que propia y estrictamente se llaman cosas sagradas, ó ya porque están consagrados con especial bendición, ó ya por ser instrumentos del culto divino; otros, que retienen el nombre general y se llaman propiamente bienes eclesiásticos, son aquellos que están destinados para las espensas del culto de Dios, sustentación de sus ministros, socorro de los pobres y gastos de los templos: estos bienes por la nobleza de su objeto, se computan tambien entre las cosas sagradas, segun enseña Santo Tomas en la 2. 2, q. 99, art. 4, y en la q. 185, art. 7. Es cierto é indisputable que por derecho natural divino, reconocido en el antiguo Testamento, como tambien en la legislación pagana, las cosas sagradas del primer género, son inmunes y están exentas absolutamente de los usos y ministerios comunes, y segregadas de todo comercio meramente humano, como deputadas para el objeto mas noble y como de especial propiedad del mismo Dios. Y por esto los vasos sagrados en el antiguo Testamento, dice Santo Tomas en la 1. 2, q. 102, art. 4, eran tenidos en grande veneración, como dedicados con especial consagración. Su profanación costó bien caro á Baltasar, rey de Babilonia, como consta en el cap. 5 del libro de Daniel; porque habiéndose atrevido á profanar en un voluptuoso convite los vasos del templo de Jerusalem, aparecieron aquellos misteriosos dedos que escribían en la pared arcanos terribles, y la vindicta divina

ad Authent. *clericus quoque* Cod. de Episcopis et Cleric.—Ley 57, tit. 6, Part. 1.ª y el comentario de Gregorio Lopez á la misma.—L. 58, 59, 60, 61 y 62 del mismo título y partida, y el eruditísimo comentario respectivo del citado Gregorio Lopez.

no difirió el castigo, sino que en aquella misma noche hizo el estrago mas espantoso que solo de leerlo pone horror. En este punto, concuerda perfectamente con el derecho natural y el divino, el derecho humano así canónico como civil. Léanse del derecho canónico, el cánon *ligna* y otros muchos de *consecr.* Dist. 1.^a y el cap. *quæ semel* y siguientes, 19. q. 3 y del derecho romano antiguo, la l. *inter Stipulantem*, § *sacram ff. de verborum obligat.*, y del nuevo la ley *sancimus*, cod. *de sacrosant. Ecclesiis*. Los demas bienes eclesiásticos, así muebles como inmuebles, aunque no están de esta suerte segregados del uso y comercio humano, sin embargo, por la nobleza del fin á que están destinados, llevan como queda dicho el nombre de sagrados, y de estos se pregunta con especialidad, ¿qué inmunidad gozan y por qué derecho la deben gozar?

Pero ante todas cosas, es necesario presuponer como verdad católica que la Iglesia por derecho natural divino, tiene capacidad y aptitud para adquirirlos, poseerlos y aplicarlos á su objeto. Decir lo contrario es doctrina de Wickleff, condenada por el Sr. Martino V, en el concilio de Constanza en la bula que comienza: *Inter cunctas*, en la cual entre otras proposiciones se hallan condenadas las siguientes: 37. Es contrario á la sagrada Escritura que los varones eclesiásticos tengan posesiones. 38. Es contrario á las Reglas de Jesucristo, enriquecer al clero. 39. El papa San Silvestre y el emperador Constantino erraron al enriquecer la Iglesia. 40. Son herejes el Papa y todos sus clérigos que tienen posesiones, por el hecho de tenerlas y todos los que lo consienten, á saber, los potentados seculares y los demas legos. 41. El emperador y los potentados seculares fueron seducidos por el demonio para dotar con bienes temporales á la Iglesia. ¹

Ni quién podrá dudar de este derecho en vista ya de las doctrinas, ya de los hechos claramente espresados así en el Antiguo como en el Nuevo Testamento. En cuanto al Antiguo nota el P. Becano en su analogía del Antiguo y Nuevo Testamento, que segun la ley de Moisés dada por el mismo Dios á este legislador, la tribu sacerdotal quedó dotada con mucha preferencia á todas las otras, lo que se hace patente con solo reflexionar que la tierra de promision se distribuyó á las doce tribus restantes obligándolas estriotamente á pagar el diezmo á la de Leví; de lo que resulta que mientras cada una tenia la duodécima, á la

1 37. Contra scripturam sacram est quod viri ecclesiastici habeant possessiones. 38. Ditare clerum est contra Regulam Christi. 39. Silvester Papa et Constantinus Imperator erraverunt Ecclesiam ditando. 40. Papa cum omnibus clericis suis possessiones habentibus, sunt hæretici, eo quod possessiones habent et consentientes eis, omnes videlicet Domini sæculares, et cæteri laici. 41. Quod Imperator et Domini sæculares seducti sunt á Diabolo, ut Ecclesiam dotarent bonis temporalibus.

de Leví correspondia la décima; y mientras las otras debian impender los trabajos y gastos en el laborío de sus tierras, la sacerdotal debia recoger la décima de todos los frutos sin aquellas espensas ni trabajos. Ademas, le correspondia toda la parte asignada para ella en las obla-ciones y sacrificios, y por último, poseía las ciudades que le fueron asignadas y se denominaron levíticas ó sacerdotales, las que disfrutaron ademas del privilegio del asilo, á cuyo ejemplo parece haberse establecido este privilegio entre los cristianos. En cuanto al Nuevo Testamento, consta del ejemplo mismo de Jesucristo con el colegio apostólico que poseyó haberes, á saber, las limosnas de los fieles cuyo depositario y ecónomo fué uno de los apóstoles. En los Hechos apostólicos consta que la naciente Iglesia de Jerusalem poseyó, administró y dispuso libremente, segun la ordenacion de los apóstoles, de los no pequeños bienes que los fieles pusieron á sus piés.

Esto supuesto, podrémos asentar con el P. Suarez, lib. 4.^o, cap. 17, de la obra tantas veces citada, que “todos los bienes eclesiásticos ¹ puede decirse que gozan del privilegio del fuero, ó lo que es lo mismo, que están exentos de toda jurisdiccion de los príncipes y magistrados seculares en cuanto á tres cosas. 1.^o En cuanto á su administracion, á saber: porque deben custodiarse, conservarse, transferirse ó permutarse, distribuirse, y cuando conviniere enajenarse solo por la Iglesia, no por los legos, á quienes ningun poder se les dió sobre estos bienes, y que esta inmunidad descende del derecho divino. “Estas son las formales palabras del P. Suarez, quien prueba su aserto, 1.^o con la autoridad del Concilio de Letran, celebrado bajo el Sr. Leon X en la bula *de reformat. Curia* §. *et cum fructum*, en donde espresamente se dice que está prohibido por derecho divino que los legos usurpen el derecho de administrar los bienes de la Iglesia. 2.^o Lo prueba con el cap. 1.^o *de Reformat.* de la sess. 25 del Concilio de Trento, en donde se denominan los bienes eclesiásticos: *quæ Dei sunt*, cuyo modo de hablar es muy frecuente en los sagrados cánones, por ejemplo: causa 12, q. 1.^a y 2.^a causa 16, q. 1.^a y 7.^a, y en otros, se les denomina patrimonio de Jesucristo, v. gr. en el cap. *cum secundum apostolum. De præbendis*, y el capítulo: *cum ex eo. De Election.* in 6.^o, y por esto San Ambrosio en la Epíst. 33 *ad sororem*, hace reos de sacrilegio á los que se valen de

1 Omnia bona ecclesiastica dici possunt gaudere privilegio fori, seu, quod idem est, esse exempta ab omni jurisdictione, seu, potestate sæcularium principum, seu Magistratum. Primo, quoad administrationem.... nam per Ecclesiæ ministros custodiri, conservari, transferri, aut permutari, distribui, vel quando oportuerit, alienari debent, non per laicos, quibus nulla super hæc bona est attributa potestas juxta supra dicta in capite 2 et 15 et ex dictis ibi constat hanc immunitatem ex jure divino descendere.

las potestades seculares para usurpar estos bienes; de donde se deduce este argumento. Los bienes eclesiásticos ó se consideran en cuanto á su fin, y bajo este concepto se ordenan á un objeto espiritual y sobrenatural y en consecuencia solo al que por derecho divino tiene potestad sobre lo espiritual, le pertenece su administracion, lo que es inconcuso que solo corresponde á la potestad espiritual; ó se consideran por razon de materia y aun bajo este concepto, como entregados á la Iglesia y dedicados al culto divino los consideran los cánones citados como puestos por razon especial, bajo el dominio de Dios, porque mal pudieran conseguir el objeto de su peculiar dedicacion sino bajo la potestad única establecida por Dios para cuanto concierne á su culto.

En segundo lugar, dice el P. Suarez en la parte citada: puede decirse que los bienes eclesiásticos gozan del privilegio del fuero porque están exentos de las leyes civiles, de suerte que nada pueden disponer en particular acerca de ellos “lo que prueba con el cap. *Ecclesia* y el cap. *quæ in Ecclesiarum, de constitutione*, y el cap. último de *rebus Ecclesie non alienandis*, y añade que en el concilio romano celebrado bajo el papa San Simmaco se trató de una ley dada por Basilio, Prefecto de la ciudad de Roma, acerca de los bienes eclesiásticos; la cual á pesar de ser favorable á la Iglesia se declaró nula por defecto de potestad, para que no quedara ejemplo de reconocimiento, de competencia de la potestad secular: al cual caso se refiere y lo alega el Sr. Inocencio 3º en el citado capítulo *Ecclesia*, y se refiere tambien en el c. *Benè quidem* de la Dist. 96. Y supuesta la anterior asercion, ésta se deduce con claridad; porque ¿cómo legislar sobre unos bienes en cuya administracion, distribucion y enajenacion, no se tiene potestad?

En tercer lugar, añade el P. Suarez, los bienes eclesiásticos deben estar exentos de los juicios seculares, lo que deduce de las dos conclusiones anteriores, alegando ademas autoridades muy respetables, como se puede ver en la pág. 236 del tom. 21 de sus obras.

La inmunidad de los bienes eclesiásticos comprende ademas el estar exentos del pago de tributos ó impuestos. Acerca de lo cual, bastará indicar aquí brevemente que esta inmunidad, tanto respecto de los bienes muebles, como de los inmuebles ó raíces, se funda por uno y otro derecho, cuyas citas sería largo referir en las razones arriba insinuadas, y muy especialmente en la nobleza del fin á que están destinados, sobre lo cual es digna de leerse la obra de Navarro: *Apología de redditibus ecclesiasticis*, y el P. Suarez en el lib. 5º de su tratado de *Legibus*, y en el lib. 4º de *immunitate ecclesiastica*, desde el cap. 18 y siguientes.

A propósito, para terminar este punto, conviene copiar aquí algunos

párrafos de la doctísima y enérgica protesta en que el Illmo. Sr. D. Juan Cayetano Portugal, uno de los prelados mas insignes que ha tenido la Iglesia mexicana, con ocasion de la ley de 11 de Enero de 1847, se espresaba así: “Si solo se tratara de algun punto de pormenor, de alguna dificultad secundaria, ó de la simple falta de proteccion de las leyes á la Iglesia, hubiera seguido observando la conducta que hasta aquí, de resignarme con la presente y lamentar en silencio la llegada de un tiempo en que el principio religioso habia dejado de influir en la marcha de la política, en el establecimiento, ejecucion y aplicacion de las leyes. Pero las cosas han llegado á su colmo, se han perdido hasta las apariencias, y deponiendo de un golpe todas las consideraciones, y despreciando todas las ruinosas consecuencias, y pasándose por alto todos los principios sociales, y haciendo á un lado los derechos todos de la religion, y no considerando en lo absoluto el carácter de los medios, se ha decretado el mas completo y universal despojo de la mas sagrada de todas las propiedades, del mas benéfico de todos los tesoros, de los bienes que sirven inmediatamente al culto de la Divinidad; bienes cuya ruina debe arrastrar precisamente la de su culto y el estermio mas deplorable de la sociedad mexicana. Mi ministerio, pues, que reconoce un principio mas alto que las leyes humanas; mi conciencia que nunca, y menos en circunstancias críticas, debe abandonar la causa de la Iglesia, la constitucion misma que nos rige, las disposiciones mas terminantes del derecho canónico, los sentimientos de todos los fieles que verán la estincion del culto, como la mayor calamidad que pudiera venir sobre su patria; todo me ha decidido á levantar la voz contra una ley que se ha decretado sin mision, que va á ejecutarse sin justicia, y cuya consumacion debemos ver como una fuente inagotable de desgracias funestas para el Estado y para la sociedad.

“Yo debo comenzar invocando principios, ó desconocidos ó menospreciados. Hubo tiempos en que se creyó que la libertad é independencia recíproca de ambas potestades, argüia como una verdad de consecuencia, la exencion respectiva de ambos erarios; porque siendo estos el resultado de contribuciones dadas por los pueblos, unas para el servicio de Dios y otras para el servicio del gobierno temporal, parecia fuera de cuestion, que los fondos respectivos no podian invertirse sino en su particular objeto, ni debía gravitar sobre ellos la carga de una contribucion: filosofía menos presuntuosa, pero acaso mas verdadera y mas consecuente que la de nuestro siglo. Sin embargo, los progresos de una política nueva y bastarda fueron reduciendo insensiblemente los derechos de la Iglesia. Se la quiso considerar del todo sometida al Estado, se tuvieron sus fondos como una propiedad parti

cular; y nivelados de este modo con los de los individuos, quedaron sujetos á las contribuciones públicas, guardada la diferencia proporcional en la cuota de su asignacion. La Iglesia pasó por esto, ¹ y su Divino Autor bajó á la clase de los contribuyentes, pero no se hubiera creído que la política progresiva llevaria sus miras sobre el tesoro eclesiástico hasta ponerlo en total ruina y acabar con todos los recursos. Semejante medida no podria ciertamente ponerse en práctica sino por *hombres que redujesen á cero los derechos de la Iglesia y relegasen al país de las quimeras la autoridad, el poder y la soberanía de Aquel que trajo la paz á la tierra, imponiendo deberes á los gobiernos y dando verdaderas garantías á la sociedad.* Verdad dolorosa, pero verdad que anuncian los principios, y que tiene ya puesta fuera de la controversia la esperiencia deplorable y funesta que nos han hecho atesorar los males de la impiedad. ² Mientras los gobiernos han respetado el principio católico, mientras han tenido fé, mientras los políticos han conservado la persuasion de que la sociedad es esencialmente religiosa y civil, de que la gobiernan *dos potestades independientes y soberanas, de que estas dos potestades tienen derechos imprescriptibles y se deben recíprocas garantías; los derechos de la Iglesia han sido respetados, se ha visto como inviolable y sagrada su propiedad, se han apurado todos los recursos antes que gravar sus fondos; y cuando circunstancias extraordinarias y lances críticos han creado la triste necesidad de apelar á ellos, se ha tenido cuenta con recurrir adonde corresponde, se ha impetrado la autorizacion pontificia, y de esta manera se ha conseguido todo, sin despreciar los principios, sin pisar la religion, sin disputar á la Iglesia sus derechos, sin usurparle una facultad que solo á ella toca, la de disponer de sus fondos conforme á las reglas de su constitucion, sin alarmar las conciencias, sin poner á los pueblos en la alternativa de obedecer á Dios ó al César, y sin comprometer á los pastores en la triste necesidad de elegir entre la infidelidad al Evangelio, ó el destierro, las persecuciones y aun la muerte.*

1 Esto significa, con respecto á España, que Su Santidad condescendió en virtud del art. 8º del concordato del año de 1737, con que algunos bienes eclesiásticos se sometieran á las contribuciones públicas, y á este concordato se refirió, y en esa licencia pontificia se apoyó el art. 3º de la ley de 30 de Junio de 1836, sobre contribucion de fincas urbanas.

2 La verdad de este aserto la prueba entre otros hechos, el del conde de Montgommery, calvinista, lugar teniente de Juana de Albret, reina de Navarra, que por un decreto de 2 de Octubre de 1569, se apoderó de todos los bienes eclesiásticos de los católicos de la provincia de Beame, persuadido de que este era el medio seguro de acabar con el catolicismo que llamaba secta impura y corrompida. (Avrigny, Memorias cronológicas y dogmáticas. Año 1620, pág. 137).

“Para decretar la ocupacion de los bienes de la Iglesia, era preciso declararlos nacionales, y para declararlos nacionales, torcer la política y abjurar la religion. Todos los que han opinado de esta triste manera, *están alistados en el catálogo de los impíos*, y es un punto fuera de disputa en el cuadro de la historia, que cuantos han trabajado de antemano en este deplorable sentido, se han *incorporado* previamente en el *pueblo que no cree* y bajo la enseña de la filosofía irreligiosa. Muy de intento hago esta observacion histórica, para que se vea que lo acontecido en Inglaterra, en Alemania, en Francia, y últimamente en España, no es un argumento que pueda servir de apoyo al gobierno, para cohonestar su ley, sino una fuerte objecion que no resolverá en todos los siglos, mientras intente conciliar el principio religioso con la subsistencia de ese decreto impío.

“No hay duda, Sr. Exmo., es necesario abjurar la religion, ó considerarla, cuando menos, como un mueble de acomodamiento arbitrario en el edificio de la sociedad, para dictar semejantes medidas; porque estando los bienes de la Iglesia consagrados á Dios, declararlos nacionales, ó decir que no tienen dueño, es tener á Dios por una quimera. Yo estoy persuadido de esto, íntimamente persuadido: mi conviccion es irresistible, y como esta conviccion se identifica con mi deber y mi conciencia, yo lo sufriré todo, me resignaré á todo, me dejaré arrastrar en medio de la tribulacion, pediré á Dios fortaleza para sostener esta prueba terrible; pero no concederé jamas á los que tal han pensado y tal han hecho, el triunfo de creer, que han podido dictar esta ley y estar firmes al mismo tiempo en sus principios religiosos.

“Bien sé que hay cristianos de solo nombre, en quienes andan vulgarmen e confundidas la necia presuncion que todo pretende saberlo, con la deplorable ignorancia hasta de los primeros elementos de nuestra ciencia dogmática: que hay políticos necesitados de ser catecúmenos, y hombres de gabinete que han dedicado muy pocas horas de su vida al estudio de la religion; y que no seria extraño que hombres tan poco entendidos, incapaces de juntar dos relaciones en una ciencia tan vasta y tan ramificada, crean que una ley, como la presente, nada tiene que ver con la constitucion de la Iglesia y con sus elementos dogmáticos; que se pueden saquear todos sus bienes y conservar la conducta de cristiano; que la oposicion de los obispos es una rebelion pública y la perturbacion de las conciencias, miserables ilusiones de la piedad; pero tales hombres podrán aspirar al crédito de políticos, se harán admirar por su astucia y aun por su ingenio; mas tales hombres, cristianos por el bautismo, son en la realidad incrédulos é impíos por su conducta y por sus máximas. Yo, pues, estoy resignado, todo lo sufriré con

el favor divino, pero no tendré jamás en el concepto de religioso á ningún hombre que crea, que la autoridad civil puede echarse sobre los bienes de la Iglesia, sin perder por esto su título de religiosa.”

§ 9º y último.—*Conclusion.*

Los estrechos límites de unas sencillas nociones sobre disciplina eclesiástica, no permiten dar á este pequeño trabajo la estension que seria muy de desear sobre tantos y tan variados puntos, como se presentan en el vastísimo campo de la disciplina de la Iglesia. Concluirémos, pues, este desaliñado opúsculo, recapitulando lo que en él queda asentado. El principal objeto ha sido, 1º presentar en un cuerpo de doctrina, de la manera mas ortodoxa y sencilla, lo que acá y acullá se halla esparcido sobre los puntos mas interesantes, ya por las circunstancias actuales, ya tambien muy principalmente por ser la clave y el fundamento de toda la disciplina eclesiástica: 2º recordar á los católicos en la difícil época que atravesamos, las verdades primordiales que mas importa tener á la vista y que por desgracia se han procurado oscurecer, complicándolas con cuestiones secundarias tratadas en el calor y efervescencia de las pasiones, y vestidas con el ropaje de coloridos que las desfiguran; y por último, 3º rectificar, si me es permitida esta expresion, varias especies gravísimamente perjudiciales á los derechos de la Iglesia, y que, ó bien la timidez ó la condescendencia, ó no sé qué, ha dejado correr como desapercibidas y aposeionarse del campo antes de ser depuradas y apreciadas en su justo valor.

Así, pues, he procurado definir la disciplina eclesiástica y presentar sus divisiones de tal suerte, que á una sola ojeada se echen de ver con claridad y precision los grandiosos objetos que ella abraza, á saber: la tutela de la fé, la fijacion y determinacion de los preceptos divinos y naturales, el régimen de la sociedad eclesiástica, la ordenacion de los actos religiosos, la administracion de los sacramentos, y que el mismo dogma anda mil y mil veces conexo con la disciplina. Pero una observacion no quiero pasar en silencio y es, que si bien este ó aquel hecho perteneciente á la disciplina eclesiástica no sea un dogma, todo hecho, sin embargo, lo presupone y estriba en él, de suerte que en el último análisis, si se pregunta el principio de que parte, se encontrará y se llegará al dogma. ¡Cuál es este dogma? La autoridad de la Iglesia. Por eso se examinó en seguida á quién toca el arreglo de la disciplina eclesiástica, y hemos visto no como opinion controvertible sino como punto de fé católica, que la santa Iglesia y solo ella está plenamente autorizada para disponer, administrar y moderar, es decir, para regir y gobernar

con una verdadera y propia jurisdiccion esterna cuanto concierne al pueblo cristiano en orden á la religion, á la disciplina y al culto. De donde concluimos, con la firmeza que da una consecuencia legítimamente lógica, que atribuir á los poderes temporales una intervencion esclusiva en materia de culto y disciplina esterna, es incurrir abiertamente en herejía.

No por esto hemos negado la tuicion y proteccion de la fé y de la Iglesia, que el Concilio Tridentino atribuye á los príncipes católicos, antes bien se ha patentizado cuán noble y digna de un príncipe cristiano sea la obligacion de proteger á la Iglesia: pero al propio tiempo ha quedado bien deslindado que esta obligacion no consiste en regir, sino en defender á la misma Iglesia; que ella no le da derecho al príncipe para constituirse en legislador ó juez de las cosas eclesiásticas, ni para ordenarlas á su arbitrio, sino solo para que con su apoyo se facilite la mejor y mas puntual observancia de las leyes emanadas de la Iglesia y sus legítimas potestades. Por vía de ejemplo se presentaron dos puntos, que á pesar de pertenecer al régimen esterno de la Iglesia son fundamentales, y en ellos las leyes de los príncipes piadosos no han podido tener otro objeto que prestar auxilio á la potestad innata de la Iglesia: estos fueron, 1º la potestad de prohibir libros contrarios á la fé y buenas costumbres, ¹ y 2º la libertad de la Iglesia. Del primero

1 Esta ocasion me brinda con la mas bella oportunidad para hablar algo acerca de la prohibicion de los libros y de la autoridad y práctica de la Iglesia católica en hacerlo. Solo insinuaré esta importante materia, pues ella pide por sí sola un opúsculo no muy breve.

Comienzo por suponer que hablo con católicos, y para estos debiera bastar que la Santa Madre Iglesia así lo practique para rendirse á su autoridad; y que enseñan comunmente los teólogos, que es de fé católica que la Iglesia y su cabeza visible tienen derecho para ello (véase á Juarez, de trip. vist. disp. 20, n. 4): pero ya que desgraciadamente entre nosotros, á pesar de católicos, hay muchos que prevalidos del silencio, que por razones sin duda graves, han guardado la autoridad eclesiástica en varias veces, se presumen con facultad bastante para leer los libros prohibidos, me veo en precision de apuntar un algo de las pruebas de esta verdad.

Presento solamente dos: Primera, la práctica constante de la Iglesia, fundada en la Santa Escritura. Segunda, la filosofía de ella. Consta en los *Hechos apostólicos*, c. 19, v. 19, que los fieles de Éfeso, gobernados por el apóstol San Pablo que se hallaba allí á la vez, “Trajeron sus libros los que habian seguido las artes vanas (la astrología y la magia) y los quemaron delante de todos, y calculado su valor, se halló que subia á cincuenta mil denarios.” Y por esto San Agustin enseña que la costumbre de precaverse de los libros impíos y de quemarlos, dimana de los santos apóstoles (de Bap., l. 4, c. 24). El mismo santo, hablando de un hereje convertido, dice: “Este habia perecido, pero ya fué hallado: trae consigo para quemarlos los códigos por los cuales él mismo lo hubiera sido en el infierno (in ps. 61 in fine).” Y ésta,

el favor divino, pero no tendré jamás en el concepto de religioso á ningún hombre que crea, que la autoridad civil puede echarse sobre los bienes de la Iglesia, sin perder por esto su título de religiosa.”

§ 9º y último.—*Conclusion.*

Los estrechos límites de unas sencillas nociones sobre disciplina eclesiástica, no permiten dar á este pequeño trabajo la estension que seria muy de desear sobre tantos y tan variados puntos, como se presentan en el vastísimo campo de la disciplina de la Iglesia. Concluirémos, pues, este desaliñado opúsculo, recapitulando lo que en él queda asentado. El principal objeto ha sido, 1º presentar en un cuerpo de doctrina, de la manera mas ortodoxa y sencilla, lo que acá y acullá se halla esparcido sobre los puntos mas interesantes, ya por las circunstancias actuales, ya tambien muy principalmente por ser la clave y el fundamento de toda la disciplina eclesiástica: 2º recordar á los católicos en la difícil época que atravesamos, las verdades primordiales que mas importa tener á la vista y que por desgracia se han procurado oscurecer, complicándolas con cuestiones secundarias tratadas en el calor y efervescencia de las pasiones, y vestidas con el ropaje de coloridos que las desfiguran; y por último, 3º rectificar, si me es permitida esta expresion, varias especies gravísimamente perjudiciales á los derechos de la Iglesia, y que, ó bien la timidez ó la condescendencia, ó no sé qué, ha dejado correr como desapercibidas y aposesionarse del campo antes de ser depuradas y apreciadas en su justo valor.

Así, pues, he procurado definir la disciplina eclesiástica y presentar sus divisiones de tal suerte, que á una sola ojeada se echen de ver con claridad y precision los grandiosos objetos que ella abraza, á saber: la tutela de la fé, la fijacion y determinacion de los preceptos divinos y naturales, el régimen de la sociedad eclesiástica, la ordenacion de los actos religiosos, la administracion de los sacramentos, y que el mismo dogma anda mil y mil veces conexo con la disciplina. Pero una observacion no quiero pasar en silencio y es, que si bien este ó aquel hecho perteneciente á la disciplina eclesiástica no sea un dogma, todo hecho, sin embargo, lo presupone y estriba en él, de suerte que en el último análisis, si se pregunta el principio de que parte, se encontrará y se llegará al dogma. ¡Cuál es este dogma? La autoridad de la Iglesia. Por eso se examinó en seguida á quién toca el arreglo de la disciplina eclesiástica, y hemos visto no como opinion controvertible sino como punto de fé católica, que la santa Iglesia y solo ella está plenamente autorizada para disponer, administrar y moderar, es decir, para regir y gobernar

con una verdadera y propia jurisdiccion esterna cuanto concierne al pueblo cristiano en orden á la religion, á la disciplina y al culto. De donde concluimos, con la firmeza que da una consecuencia legítimamente lógica, que atribuir á los poderes temporales una intervencion esclusiva en materia de culto y disciplina esterna, es incurrir abiertamente en herejía.

No por esto hemos negado la tuicion y proteccion de la fé y de la Iglesia, que el Concilio Tridentino atribuye á los príncipes católicos, antes bien se ha patentizado cuán noble y digna de un príncipe cristiano sea la obligacion de proteger á la Iglesia: pero al propio tiempo ha quedado bien deslindado que esta obligacion no consiste en regir, sino en defender á la misma Iglesia; que ella no le da derecho al príncipe para constituirse en legislador ó juez de las cosas eclesiásticas, ni para ordenarlas á su arbitrio, sino solo para que con su apoyo se facilite la mejor y mas puntual observancia de las leyes emanadas de la Iglesia y sus legítimas potestades. Por vía de ejemplo se presentaron dos puntos, que á pesar de pertenecer al régimen esterno de la Iglesia son fundamentales, y en ellos las leyes de los príncipes piadosos no han podido tener otro objeto que prestar auxilio á la potestad innata de la Iglesia: estos fueron, 1º la potestad de prohibir libros contrarios á la fé y buenas costumbres, ¹ y 2º la libertad de la Iglesia. Del primero

1 Esta ocasion me brinda con la mas bella oportunidad para hablar algo acerca de la prohibicion de los libros y de la autoridad y práctica de la Iglesia católica en hacerlo. Solo insinuaré esta importante materia, pues ella pide por sí sola un opúsculo no muy breve.

Comienzo por suponer que hablo con católicos, y para estos debiera bastar que la Santa Madre Iglesia así lo practique para rendirse á su autoridad; y que enseñan comunmente los teólogos, que es de fé católica que la Iglesia y su cabeza visible tienen derecho para ello (véase á Juarez, de trip. vist. disp. 20, n. 4): pero ya que desgraciadamente entre nosotros, á pesar de católicos, hay muchos que prevalidos del silencio, que por razones sin duda graves, han guardado la autoridad eclesiástica en varias veces, se presumen con facultad bastante para leer los libros prohibidos, me veo en precision de apuntar un algo de las pruebas de esta verdad.

Presento solamente dos: Primera, la práctica constante de la Iglesia, fundada en la Santa Escritura. Segunda, la filosofía de ella. Consta en los *Hechos apostólicos*, c. 19, v. 19, que los fieles de Éfeso, gobernados por el apóstol San Pablo que se hallaba allí á la vez, “Trajeron sus libros los que habian seguido las artes vanas (la astrología y la magia) y los quemaron delante de todos, y calculado su valor, se halló que subia á cincuenta mil denarios.” Y por esto San Agustin enseña que la costumbre de precaverse de los libros impíos y de quemarlos, dimana de los santos apóstoles (de Bap., l. 4, c. 24). El mismo santo, hablando de un hereje convertido, dice: “Este habia perecido, pero ya fué hallado: trae consigo para quemarlos los códigos por los cuales él mismo lo hubiera sido en el infierno (in ps. 61 in fine).” Y ésta,

se dedujo, por una consecuencia lógica, que esa libertad tan decantada de pensar, de hablar y de escribir, es preciso se circunscriba dentro de los límites de la fé y con subordinacion á la Iglesia, so pena de desmerecer el nombre de católica la nacion que se atreva á desconocer este principio.

El segundo nos condujo á discutir con mas detenimiento en qué con-

dicen San Atanasio y San Gregorio Nacianceno, que era condicion indispensable sin la cual ningun hereje se admitia á la reconciliacion. Y para no tener una larga serie de Santos Padres, véase al cardenal Baronio (ad an. 318). Pero dejemos por ahora á Orígenes, á San Efren, á Tertuliano, &c., que aseguran esta costumbre constante de la Iglesia, y bástenos su mayor enemigo Lutero, quien dice: *Est veteris exempli, et antiqui moris, infectos et improbos codices comburendi, quemadmodum legimus in Act. Ap. (t. 2, Ep. ad Spal.)* Y en efecto, ¿á qué otra causa se debe que hayan desaparecido enteramente los libros de los antiguos herejes? ¿Dónde están los innumerables libros de los arrianos que llenaban el Oriente? ¿Dónde los escritos voluminosos de Apolinar, de Celso, de los gnósticos? ¿Dónde los de tantos otros? Por esto el santo concilio general Constantinopolitano II dice, hablando á los herejes: *Omnes vos convalescere facitis flammam ignis: ambulatis in lumine ignis vestri et per flammam quam incendistis.*

Así es que en los primeros siglos de la Iglesia no se necesitaba especial prohibicion para que los libros de los herejes no se leyeran, como se ve por la respuesta del papa San Gregorio Magno á Atanasio, patriarca de Antioquía, que le preguntaba si condenado un hereje, por el mismo hecho todas sus obras debian tenerse por condenadas: y por el caso de cierto monje Atanasio que fué espelido del monasterio á causa de haberse encontrado en su poder uno de los libros de los herejes, y solo se le absolvió de la pena por el mismo San Gregorio, por haber asegurado que ignorantemente lo habia leído; pero mandó al mismo tiempo el santo Pontífice que absolutamente se tuviera por prohibida la leccion de dicho libro (S. Greg., Ep. ad Ath., 64, lib. 5). De donde consta que siempre se tuvo por prohibida no solo la lectura, sino aun la retencion de los libros de los herejes. Pero para mayor abundamiento citaré algunas de las muchas prohibiciones de libros hechas por los santos concilios y por los sumos pontífices desde tiempos muy antiguos.

En el año de 325 el concilio de Nicea condenó los escritos de Arrio. En el año de 400 un concilio de Cartago prohibió á los obispos leer los libros de los gentiles: *Episcopus Gentilium libros non legat; hereticorum autem pro necessitate et tempore.* En 418 condenó el papa Inocencio I, los libros de Pelagio y de Celestio; en 431 los Padres del santo concilio de Éfeso proscribieron los libros de Nestorio; en 443 hizo lo mismo San Leon con los de los Maniqueos, diciendo que tales códigos *in nullo usu lectionis habeantur.* Otro tanto hicieron con varios libros; en 536 el concilio Constantinopolitano I; en 555 el Constantinopolitano II; en 563 el Bracarense, en 589 el Toledano II; en 649 el romano bajo Martino I; en 692 el Trulano; en 745 el Moguntino; en 787 el Niceno II; en 869 el papa Adriano; en 1050, Leon IX; en 1121 el conc. Suesion.; en 1140 el concilio Sen.; en 1148 Eugenio III en el concilio de Reins, en 1204 el concilio de Paris; en 1229 otro de los concilios toledanos; en 1256 Alejandro IV, en 1376 Gregorio XI; en 1408 el concilio Cantuariense; en 1413 Juan XXII; en 1415 el concilio de Constanza; el Sr. Leon X prohibió bajo la pena de excomunion los escritos pestilenciales de

siste la libertad é independencia de la Iglesia. Allí hemos visto por la Sagrada Escritura, por la constante tradicion, por los testimonios mas claros de los Santos Padres, por la naturaleza misma del gobierno de la Iglesia, de su noble fin y grandioso destino; finalmente, por el consentimiento mismo de los príncipes cristianos mas hábiles y mas distinguidos en la difícil ciencia de legislar y los mas celosos en sus prerrogativas y preeminencias, hemos visto, repito, que esa libertad y sobe-

Lutero; finalmente, el último concilio Ecuménico, el de Trento, fijó las *reglas del Indice* que van colocadas al principio del Expurgatorio romano, sirviendo de muy bella corona á esta serie no interrumpida de prohibiciones y condenaciones de libros hechas por los santos concilios y sumos pontífices, insistiendo en las huellas de los santos apóstoles; la nueva edicion del *Indice de los libros prohibidos* mandada hacer por el digno y benemérito Gregorio XVI, de tan tierno recuerdo para todos los mexicanos, cuya impresion se efectuó el año de 1841. En él puede verse la continuacion de esta práctica constante de la santa Iglesia, en apartar de sus hijos el veneno pestífero de los malos libros, seguida desde el año de 1596 hasta nuestros días. De todo lo cual se concluye con absoluta certeza, que: La santa Iglesia católica, apostólica, romana, desde su fundacion divina hasta nuestra época, ha, sin variacion ni interrupcion, ejercido su autoridad soberana y suprema en prohibir con severas penas y mandar quemar los libros funestos para los fieles, por los errores ó doctrinas peligrosas que en ellos se contienen.

Veamos ahora la verdadera y sana filosofia de esta tan sábia conducta observada por la Iglesia católica. Para esto basta saber cuál es el carácter que esta Iglesia tiene, y cuál la alta mision que su divino Fundador le encomendó sobre la tierra. Su carácter es el de la verdad sagrada, de que es fiel depositaria, la unidad, la firmeza y la inmutabilidad. En toda ella se ostenta una sorprendente unidad de plan, llevado al cabo con una no menos admirable firmeza, contra la cual ha pugnado sucesivamente, y aun todos á la vez, el odio mortal y ciego del fanatismo armado del hierro y del fuego; el error de la herejía disfrazado con todos los atavíos de la verdad; el filosofismo seductor protegido de una política engañosa y atea; el indiferentismo encubierto con una falsa é hipócrita caridad, helando en el corazon los sentimientos mas nobles; finalmente, el ateismo desolador que deja en el alma un vacío inmenso que no sabe llenar: pero ella con inmutable serenidad ha visto formarse y venir sobre sí esta tempestad, ha oído con imperturbable frialdad su estallido aterrador dispararse sobre su cabeza; y con majestuosa soberanía ha conjurado y hecho que á su pesar resuelta en lluvia saludable regase su campo.

Su mision es la mas grandiosa que jamas hubo sobre la tierra. Debía deramar sobre los entendimientos un torrente de luz purísima, que sustituyese con inmensas ventajas á los opacos destellos de la antigua filosofia. Y así lo ejecutó, abriendo una senda fácil y accesible para que todos, aun los niños, llegasen á las verdades que se escondieron á los mas grandes filósofos. Esta es la de la fé. Encargada de este depósito sagrado, y siendo ella la columna y firmamento de la verdad, ha juzgado siempre definitiva é infaliblemente todas las cuestiones concernientes á aquel depósito: ha traído á su tribunal cuantos libros contenian doctrinas que lo tocasen, y con la misma infalibilidad los ha sentenciado. De aquí incontestablemente su fallo en los que se llaman *hechos dogmáticos*, es irrevocable. No es menos infalible acerca de la doctrina

ranía de la Iglesia, que consiste en ser ella absolutamente independiente de la potestad secular en su gobierno, ya para definir las cuestiones de fé y de costumbres, ya para establecer y arreglar su disciplina, sea interna ó esterna, es de tal manera innata é inalienable, que está imbuída en su propia esencia: de suerte que si se la ve atravesar por tantos pueblos y países al traves de diez y ocho siglos y medio, se la encontrará ora perseguida y acosada en todas partes por la furia de las diez primeras horribles persecuciones, ora colmada de honores, de riquezas y prerogativas por Constantino, por Carlomagno, por los reyes católicos en España, por los reyes cristianísimos en Francia y por otros mil príncipes piadosos; aquí despojada de sus bienes, acullá proscripta del Estado, unas veces calumniada por los falsos políticos, otras acatada hipócritamente por ellos, la hallamos en todas partes, siempre la misma, siempre inalterable, siempre sellada con el carácter de la verdad, pero siempre triunfante, jamás subyugada y en tal grado firme en su soberanía é independencia, que en el acto que se perdiese esta idea, todo entraria en confusión, y si posible fuese que abdicase de su independencia, seria contradictoria consigo misma, y su existencia era imposible. Tanto así se entraña en la constitucion de la Iglesia su libertad, soberanía é independencia.

que mira á las costumbres, porque así lo exige su alta mision de apacentar á los fieles.

Síguese de aquí necesariamente, que á ella exclusivamente le pertenece fallar sobre la doctrina de los libros, si es ó no contraria á la pureza de la fé y de la moral, si es segura ó peligrosa; y que los fieles estamos obligados á oír su voz y obedecerla. Ahora bien: ¿qué otra cosa hace la Iglesia santa cuando prohíbe los malos libros, sino amonestar á sus hijos del peligro que en ellos hay, y en virtud del cual deben huir de su lectura? ¿Qué cosa mas racional y justa que una madre amante y tierna emplee toda su autoridad, todo su dominio y fuerza en apartar á sus incautos hijos del riesgo que les amenaza?

No diga alguno que para él no hay riesgo. Si así fuere, la Iglesia le otorgará su permiso, cuando además haya alguna utilidad en la lectura de aquellos libros. Pero si él por sí mismo y fiado en sus fuerzas hace de sí esta calificación, es un arrogante y temerario: cuando un San Dionisio, patriarca de Alejandría, dice: "Que al leer los libros de los herejes para refutarlos, sentia contaminarse un tanto su ánimo con aquella lectura, y aterrorizado la quiso dejar, hasta que una vision celestial lo confirmó: *Ego vero in libris hereticorum cognoscendis operam posui.... hanc ex eis utilitatem percipiens ut illos, multo magis, quam antea, detestarer. Et cum animum meum contaminatum iri.... sentiebam.... E visione calitus missa confirmatus sum.* (Eus. Hist. lib. 7, cap. VII.)

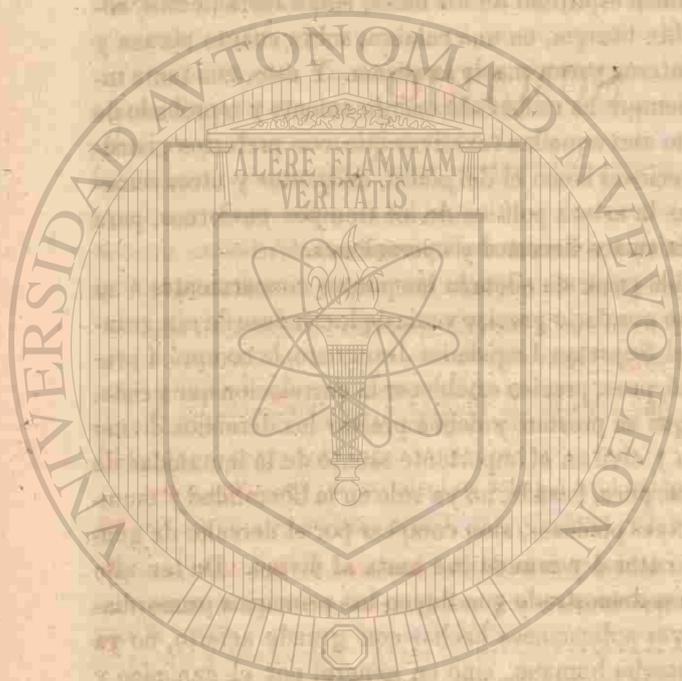
¡Cuán sabia, cuán prudente y cuán previsora es, pues, la práctica constante de la santa Iglesia católica, en apartar de las manos de los fieles los libros peligrosos!

Basten por ahora estas ligeras indicaciones.

¡Pero cómo conservarla ni en qué ocasion ejercerla si ella no estuviese investida de una verdadera y propia facultad de legislar? La tiene, sí, y no solo para legislar en el dogma y en las costumbres, sino tambien en la disciplina eclesiástica: y hemos visto que la Iglesia y sola ella es quien puede y debe legislar acerca de cuanto concierne á su gobierno; que á sola ella cometió Jesucristo decidir sobre lo lícito é ilícito, sobre el régimen espiritual de los fieles, sobre sacramentos, sobre jurisdiccion, sobre liturgia, en una palabra, sobre cuanto abraza y entraña la policía interna y esterna de la misma. Y esto, con tanta independencia, que siempre ha rechazado enérgicamente y reprobado de una manera solemne aun aquellas taxativas que con pretextos plausibles y nombres especiosos como el del *placet*, *exequatur* y otros semejantes, ha inventado la astuta política de los tiempos modernos, para coartarla y limitarla en sus decretos y operaciones.

Pero no era posible pasar en silencio los puntos concernientes á su inmunidad que como corolario preciso venia deduciéndose de esa grandiosa libertad que el Supremo Legislador Jesucristo, le compró á precio tan costoso. Fué, pues, preciso establecer la correlacion que existe, y el mutuo apoyo que se prestan y deben prestar los derechos divino y natural, canónico y civil en el importante asunto de la inmunidad de la Iglesia. La vimos, pues, basada, no ya solo en la liberalidad y munificencia de los príncipes piadosos, sino campear por el derecho de gentes, apoyarse en el natural y remontarse hasta el divino. De tan alto y noble origen hemos demostrado que fluyen los principios primordiales y generales, cuyas aplicaciones hechas con grande acierto, no ya por este ó aquel derecho humano, sino en general por el canónico y civil de mancomun, han producido esas dos nobles prerogativas del fuero y bienes eclesiásticos en que se cifra la inmunidad real y la personal.

Al llegar aquí, nos paramos como el viajero en la cumbre, para ver el camino que acabamos de andar, ¡y cuán bella y grandiosa se nos presenta la Iglesia de Jesucristo! Basada en los principios del órden eterno, nacida del costado del Salvador, con la enseña mas noble, mas grandiosa y universal que jamás se pudiera imaginar, caminando como los israelitas por el desierto, acosada y perseguida, pero siempre triunfante, que contemplada en su verdadero punto de vista, es preciso que arranque de sus mismos enemigos igual exclamacion á la de Baalan, que en lugar de maldecir al pueblo de Israel, exclamó al mirarlo, estático de sorpresa: "¡Cuán bellos son tus campamentos, ¡oh Israel! ¡Cuán encantadoras son tus tiendas, ¡oh Jacob!"



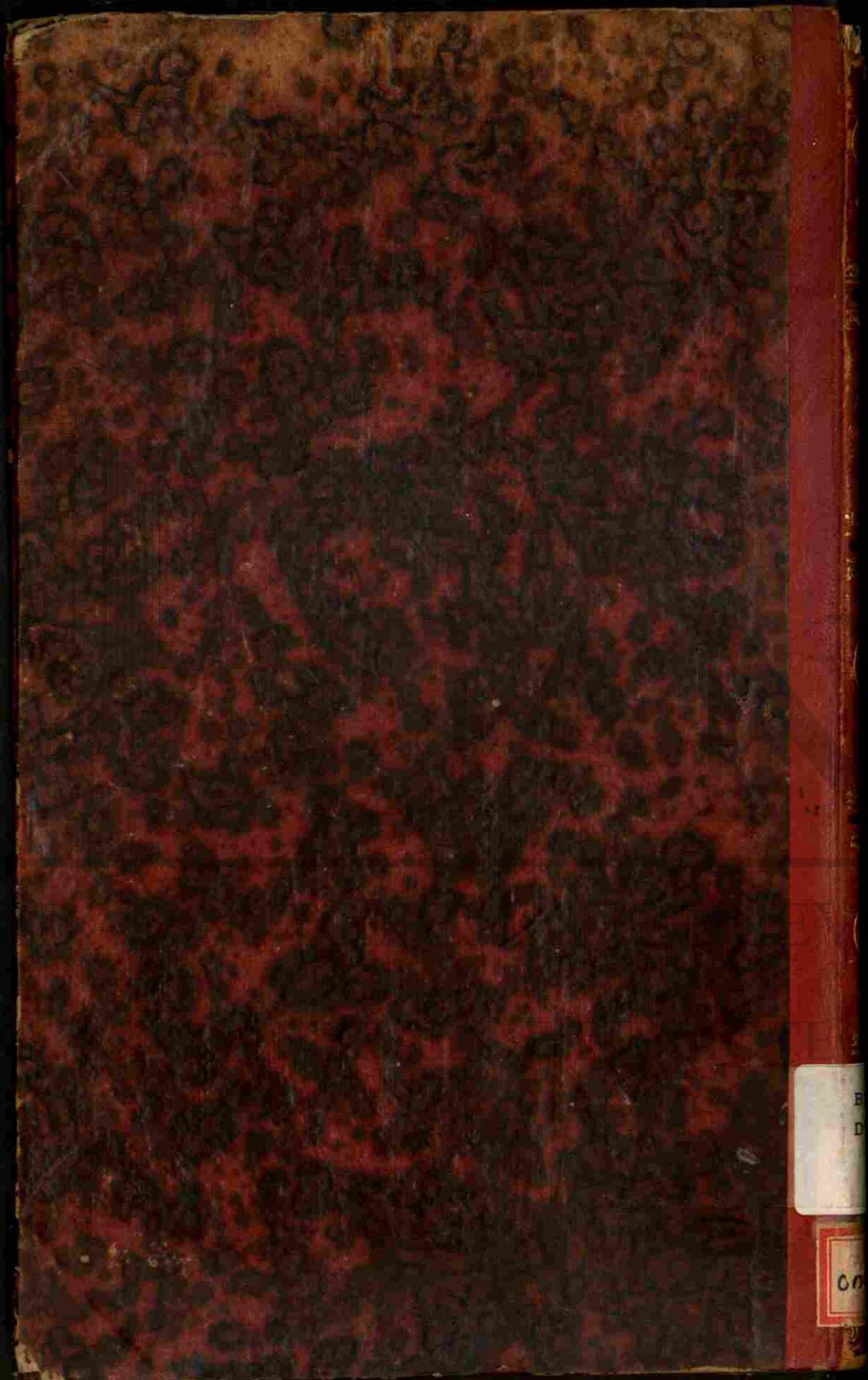
SUMARIO.

PARAGRAFO 1º—Definicion y division de la disciplina eclesiástica....	3
PARAGRAFO 2º—¿A quién toca el arreglo de la disciplina eclesiástica?..	5
PARAGRAFO 3º—¿Qué es lo que á los príncipes seculares toca en ma- terias de disciplina eclesiástica?.....	7
PARAGRAFO 4º—¿En qué consiste la libertad é independencia de la Iglesia?.....	14
PARAGRAFO 5º—¿A quién toca legislar en materias de disciplina ecle- siástica?.....	23
PARAGRAFO 6º—¿Qué debe pensarse de la inmunidad eclesiástica?....	29
PARAGRAFO 7º—¿En qué consiste y á qué derecho pertenece el fuero eclesiástico?.....	33
PARAGRAFO 8º—¿Cuál es la exencion que gozan los bienes eclesiásti- cos y en qué derecho se funda?.....	41
PARAGRAFO 9º y último.—Conclusion.....	48

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

004423



B
D

00